



**CONTRATO COLECTIVO
DE TRABAJO
DE LOS TRABAJADORES
DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO
“CORREOS DE MEXICO”**

**Lic. Armando Prudente Astudillo
Secretario de Programas de
Fomento a la Productividad
México, D.F. a 20 de Agosto de 2014**

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "SERVICIO POSTAL MEXICANO", REPRESENTADO POR LA LIC. YURIRIA MASCOTT PÉREZ, EL ING. LUIS GERARDO FONSECA GUZMAN Y EL LIC. JAIME ISIDRO CRUZ PALMA, EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA GENERAL, DIRECTOR CORPORATIVO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DIRECTOR CORPORATIVO DE ASUNTOS JURIDICOS Y SEGURIDAD POSTAL, RESPECTIVAMENTE, CON DOMICILIO EN TACUBA NÚMERO 1, COLONIA CENTRO, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, CÓDIGO POSTAL 06000, EN MÉXICO, DISTRITO FEDERAL; Y POR OTRA PARTE, EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO "CORREOS DE MÉXICO", REPRESENTADO POR LOS CC. MANUEL FERMÍN ACEVEDO GONZÁLEZ, MIDORY JUÁREZ GONZÁLEZ Y MARIBEL DÍAZ ROMERO, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL, SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SECRETARIA DE TRABAJO Y CONFLICTOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, RESPECTIVAMENTE, CON DOMICILIO EN FRANCISCO JAVIER MINA NÚMERO 101, COLONIA GUERRERO, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, CÓDIGO POSTAL 06300, EN MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

DECLARACIONES

- I. Declara el SERVICIO POSTAL MEXICANO ser un Organismo Público Descentralizado del Gobierno Federal con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituido mediante Decreto del Ejecutivo Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de agosto de 1986, que tiene a su cargo la recepción, transportación y entrega de la correspondencia y envíos; así como a la planeación, establecimiento, conservación, operación, organización y administración de los servicios diversos contenidos en la Ley del Servicio Postal Mexicano, y demás disposiciones legales aplicables.
- II. Declara el SERVICIO POSTAL MEXICANO tener su domicilio legal en Tacuba N° 1, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06000, en México, Distrito Federal, y tener establecidas oficinas postales y centros de trabajo en todo el territorio nacional.
- III. Declara el SERVICIO POSTAL MEXICANO que su Directora General, la Lic. Yuriria Mascott Pérez, cuenta con las facultades suficientes para

obligarlo en términos del presente Contrato, según se desprende de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 59 fracción I, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 11, fracción I, del Decreto por el que se crea el Organismo Descentralizado denominado Servicio Postal Mexicano, y 11 de su Estatuto Orgánico.

- IV. Declara el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO "CORREOS DE MÉXICO", que es un Sindicato de Trabajadores legalmente constituido conforme a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, que cuenta con registro número 5763, ante la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y que afilia a la mayoría de los trabajadores sindicalizados que actualmente prestan sus servicios al SERVICIO POSTAL MEXICANO.
- V. Declara el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO "CORREOS DE MÉXICO", que el Secretario General de su Comité Ejecutivo Nacional, el C. MANUEL FERMÍN ACEVEDO GONZÁLEZ, cuenta con facultades suficientes para obligarlo en términos del presente Contrato, según se desprende de lo dispuesto por los artículos 43 y 51 de su Estatuto vigente.
- VI. Declaran las partes que el Artículo 16 del Decreto del Ejecutivo Federal que crea el Organismo Público Descentralizado denominado SERVICIO POSTAL MEXICANO, establece que las relaciones de trabajo entre dicho Organismo y sus trabajadores se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Artículo 123, Apartado "B", de la Constitución Federal; precepto que fue declarado inconstitucional mediante la tesis de jurisprudencia número P./J. 14/95 sustentada por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se determina que las relaciones de trabajo entre el mencionado Organismo y sus trabajadores deben regirse por las disposiciones del Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional y por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.
- VII. En virtud de las anteriores declaraciones, las partes han acordado celebrar un Contrato Colectivo de Trabajo, mismo que sujetan bajo las siguientes:

CLÁUSULAS

CAPÍTULO PRIMERO PERSONALIDAD Y DEFINICIONES

CLÁUSULA 1. Ambas partes se reconocen recíprocamente la personalidad con que se ostentan para los efectos legales a que haya lugar.

CLÁUSULA 2. Con objeto de tener mayor claridad en el texto del presente Contrato Colectivo de Trabajo, las partes convienen en adoptar las siguientes definiciones:

- I. **ORGANISMO:** El Organismo Público Descentralizado del Gobierno Federal denominado Servicio Postal Mexicano.
- II. **SINDICATO:** El Sindicato Nacional de Trabajadores del Servicio Postal Mexicano "Correos de México".
- III. **CONTRATO:** El presente Contrato Colectivo de Trabajo.
- IV. **REPRESENTANTES DEL PATRÓN:** El Director General del Organismo, los servidores públicos encargados a que se refiere el Estatuto Orgánico del Servicio Postal Mexicano y el Manual de Organización Institucional, los Gerentes, Administradores o Jefes de Oficinas Postales, Centros de Trabajo y de cualquier otro establecimiento, Supervisores, Apoderados Jurídicos y cualquier otra persona que designe el Organismo con tal carácter y que tenga las facultades referidas en el artículo 11 de la Ley.
- V. **REPRESENTANTES DEL SINDICATO:** El Secretario General y los demás miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato, el Secretario General y los demás miembros de los Comités Ejecutivos Seccionales del Sindicato, Asesores, Delegados y los Apoderados Jurídicos, con las facultades que les otorga su estatuto.
- VI. **TRABAJADORES:** Los trabajadores sindicalizados que trabajan para el Organismo, y cuentan con el Formato Único de Movimiento de Personal debidamente expedido.
- VII. **TRABAJADORES DE BASE:** Aquellos sindicalizados que presten sus servicios para el Organismo en forma definitiva y permanente con el Formato Único de Movimiento de Personal debidamente expedido.
- VIII. **TRABAJADORES POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO:** Son los trabajadores sindicalizados, que cuentan con el Formato Único de Movimiento de Personal expedido por el Organismo, como interinos, provisionales, por obra determinada o por tiempo fijo y que por el carácter de su contratación no generan derechos escalafonarios, mismos que estarán sujetos a los derechos y obligaciones contemplados en el presente Contrato y su basificación se determinará en un acuerdo entre la autoridad correspondiente del Organismo y el Sindicato.
- IX. **PERSONAL DE CONFIANZA:** Es aquél que preste sus servicios en el Organismo, sin formar parte del Sindicato y que se define en la Cláusula 8 del presente Contrato.
- X. **ANTIGÜEDAD:** El tiempo efectivo de servicios que tiene un trabajador de base de prestar sus servicios ininterrumpidamente en el Organismo, desde su ingreso, computando en su caso el tiempo trabajado en la entonces Dirección General de Correos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- XI. **TABULADOR DE SALARIOS:** Lista de las diversas categorías que existen en el Organismo con los salarios asignados a cada una de las mismas y que se anexa al presente Contrato.

- XII. SALARIO DE CUOTA DIARIA: Es la remuneración por jornada legal trabajada completa que corresponde a las diversas categorías que integran el Tabulador de Salarios.
- XIII. LEY: La Ley Federal del Trabajo.
- XIV. REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO: Conjunto de disposiciones obligatorias para el Organismo, el Sindicato, sus representantes y los trabajadores en el desarrollo de las labores.
- XV. JORNADA: Tiempo durante el cual los trabajadores prestan sus servicios al Organismo, según lo determina la Ley, este Contrato y en su caso el Reglamento Interior de Trabajo.
- XVI. ISSSTE: El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- XVII. LEY DEL ISSSTE: La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
- XVIII. LEY DE PREMIOS: La Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.
- XIX. JUNTA: La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.
- XX. COMISIÓN DE ESCALAFÓN: La Comisión Mixta de Escalafón de los Trabajadores de base del Servicio Postal Mexicano.
- XXI. COMISIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE: La Comisión Mixta de Seguridad e Higiene del Servicio Postal Mexicano.
- XXII. COMISIÓN DE CAPACITACIÓN: La Comisión Nacional Mixta de Capacitación del Servicio Postal Mexicano.
- XXIII. SALARIO MÍNIMO GENERAL: El salario mínimo diario establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos correspondiente al Área Geográfica "A".
- XXIV. FORMATO ÚNICO DE MOVIMIENTO DE PERSONAL: (FUMP) Es el documento donde se hacen constar las condiciones de trabajo del personal que labora para el Organismo, siendo el único instrumento jurídico que formaliza la relación laboral y debe ser expedido por la persona facultada para ello, con fundamento en el Estatuto Orgánico del Servicio Postal Mexicano.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL SINDICATO

CLÁUSULA 3. El Organismo reconoce al Sindicato como titular y administrador del presente Contrato y como representante de los trabajadores, por representar totalmente su interés profesional. En consecuencia el Organismo se obliga a tratar y resolver todos los problemas que se presenten con motivo de la prestación de servicios y de la aplicación del presente Contrato con los representantes del sindicato. Para tal efecto el Sindicato nombrará a sus representantes autorizados de acuerdo con lo que establece su Estatuto. Los Comités Seccionales y demás representantes sindicales, solo podrán tratar asuntos laborales dentro de su jurisdicción. No se aplicarán los acuerdos que estos celebren en forma directa con los trabajadores y el Organismo que contravenga el presente Contrato.

CLÁUSULA 4. El Sindicato reconoce que la administración del Organismo corresponde exclusivamente al mismo, por conducto de las unidades administrativas competentes conforme a su Estatuto Orgánico.

CLÁUSULA 5. El Organismo deducirá del salario de los trabajadores el importe de las cuotas sindicales ordinarias y extraordinarias que procedan de acuerdo con el estatuto del Sindicato, previo aviso de su cuantía en forma escrita. El Organismo enterará el importe de dichas cuotas sindicales al Sindicato, mediante transferencia bancaria a la cuenta que indique el mismo a través de la persona que para tal efecto designe el Secretario General de su Comité Ejecutivo Nacional, sin percibir por su deducción y entero cantidad alguna.

CAPÍTULO TERCERO CAMPO DE APLICACIÓN DEL CONTRATO

CLÁUSULA 6. La relación jurídica de trabajo entre el Organismo y los trabajadores se rige por el apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, la Ley, el presente Contrato, el Reglamento Interior de Trabajo y los Acuerdos y Disposiciones expedidos por el Organismo, tomando en cuenta la opinión del Sindicato.

A falta de disposición expresa en la Constitución, en la Ley o en este Contrato, se estará a lo dispuesto por los Artículos 17 y 18 de la Ley.

CLÁUSULA 7. El presente Contrato será aplicable en todas y cada una de las oficinas postales, centros de trabajo y demás unidades administrativas u operativas que tenga establecidas el Organismo en el territorio nacional, así como en aquellas que establezca en el futuro.

CLÁUSULA 8. Los trabajadores de confianza estarán excluidos del ámbito de aplicación de este Contrato, con excepción de las medidas protectoras del salario y de las prestaciones económicas e incentivos extraordinarios de naturaleza económica incluidos en este contrato con los que actualmente cuentan.

Se considera como personal de confianza y en consecuencia no puede formar parte del Sindicato, y que corresponde designarlo al Organismo, todo aquél que realice funciones de dirección, inspección, vigilancia o fiscalización o que desempeñe trabajos personales del patrón dentro del Organismo en términos del Artículo 9 de la Ley. 08944

Para determinar los puestos de confianza las partes se sujetan a los Catálogos Generales de Puestos del Gobierno Federal y los propios del Organismo.

En la formulación, aplicación y actualización del Catálogo de Puestos del Organismo, participarán conjuntamente la Dirección General del propio Organismo o los servidores públicos a quienes se encomiende esa función y el Sindicato.

CAPÍTULO CUARTO INGRESO Y SEPARACIÓN

CLÁUSULA 9. Los servicios a que se refiere el presente Contrato, serán prestados por trabajadores miembros del Sindicato, a excepción de los puestos de confianza indicados en la Cláusula 8.

Las partes convienen que las vacantes temporales o definitivas y los puestos de nueva creación serán cubiertas en un 100% libremente por los candidatos que proponga el Sindicato, para lo cual el Organismo le solicitará al Sindicato proporcione el personal idóneo.

Si el Sindicato no proporciona al personal solicitado dentro de los diez días naturales siguientes a aquel en que reciba el requerimiento correspondiente, el Organismo quedará en libertad de contratar al personal necesario.

CLÁUSULA 10. Son requisitos de admisión los siguientes:

- I. Ser de nacionalidad mexicana, salvo el caso previsto en el artículo 7 de la Ley;
- II. Ser mayor de 16 años; los varones en edad de prestar el Servicio Militar Nacional acreditarán haberlo cumplido o estar cumpliéndolo. Para ocupar plazas con funciones de manejo de fondos y valores la edad mínima requerida será de 18 años cumplidos;
- III. Tener la escolaridad y los conocimientos que el puesto requiera, en los términos que señala el Catálogo de Puestos correspondiente;
- IV. Aprobar los exámenes médicos, de capacidad y de conocimientos generales que se estimen necesarios para el desempeño del puesto solicitado;
- V. Exhibir constancia de la Secretaría de la Función Pública que acredite la no existencia de registro de inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión del servicio público;
- VI. Tratándose de profesionistas, presentar el Título correspondiente y en su caso la Cédula o constancia expedida por la Dirección General de Profesiones;
- VII. Estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes; y
- VIII. Presentar la clave única de registro de población.

Los requisitos anteriores deberán cumplirse, presentando la documentación correspondiente.

CAPÍTULO QUINTO CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL Y CONTRATOS

CLÁUSULA 11. Los Trabajadores al servicio del Organismo, se clasificarán en dos grupos: de base y por obra o tiempo determinado.

CLÁUSULA 12. Son trabajadores de base, aquellos contratados por tiempo indeterminado para ocupar una plaza de nueva creación o una plaza que haya quedado definitivamente vacante por las causas señaladas en la Ley.

CLÁUSULA 13. Los Trabajadores de base, podrán ser tomados en cuenta para ocupar puestos de confianza. Para ello deberán solicitar previamente la licencia en su plaza de base para poder ocupar el puesto de confianza y, en cuanto el Titular de la Dirección Corporativa de Administración y Finanzas del Organismo apruebe por escrito la solicitud respectiva, la plaza de base será resguardada y ésta sólo podrá ser ocupada de manera interina durante el tiempo de duración de la licencia.

En los casos en que un trabajador de base sea promovido a un puesto de confianza y sea cesado en éste, volverá a su puesto de base, en los términos que indica la Ley.

CLÁUSULA 14. Son Trabajadores por obra o tiempo determinado aquellos contratados como interinos, provisionales, por tiempo fijo o por obra determinada, conforme a lo estipulado en la Cláusula 2 Fracción VIII de este Contrato.

- I. Son Trabajadores Interinos aquellos que son contratados para cubrir una plaza vacante temporal por un término que no exceda de seis meses. El Organismo nombrará y removerá libremente al trabajador interino;
- II. Son Trabajadores Provisionales aquellos que son contratados para cubrir una plaza vacante temporal por un período mayor de seis meses. Esta plaza será cubierta por riguroso escalafón, de tal modo que si el titular de la plaza reingresa al servicio, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón, por lo que el último trabajador designado dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para el Organismo. También serán considerados Trabajadores Provisionales aquellos que son contratados para cubrir las vacantes que se originen por la separación del empleo de un Trabajador de Base y éste reclame su reinstalación ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, caso en el cual el trabajador será considerado Provisional en tanto se dicte laudo firme en el juicio correspondiente;
- III. Son Trabajadores por Tiempo Fijo aquellos que son contratados por tiempo determinado en términos del artículo 37 de la Ley para trabajos eventuales o de temporada y cuya relación de trabajo termina en la fecha previamente señalada en el Contrato correspondiente;
- IV. Son Trabajadores por Obra Determinada aquellos que son contratados para realizar tareas directamente ligadas a una obra concreta que por su naturaleza no es permanente en términos del artículo 36 de la Ley. La duración de la relación laboral en este caso, será mientras subsista la materia del trabajo encomendado.
- V. Los trabajadores contratados como interinos, provisionales, por tiempo fijo y por obra determinada gozarán de todos los derechos y prestaciones otorgadas por la Ley y por este Contrato durante el tiempo que dure su relación laboral con el Organismo.

CLÁUSULA 15. Los Trabajadores sindicalizados, prestarán sus servicios en virtud del Formato Único de Movimiento de Personal debidamente expedido por el Organismo a través del servidor público facultado para extenderlo, quienes estarán obligados a cumplir con los deberes inherentes al mismo y a las consecuencias que conforme a la Ley y al presente Contrato se deriven.

En el caso de Trabajadores de Base de nuevo ingreso el Formato Único de Movimiento de Personal deberá expedirse al momento de iniciarse la prestación de los servicios o dentro de los treinta días siguientes, entregándose copia al trabajador y al Sindicato, sin perjuicio de los derechos adquiridos del resto de los trabajadores.

Los trabajadores por obra y tiempo determinado prestarán sus servicios en virtud del Formato Único de Movimiento de Personal expedido a través del servidor público facultado para extenderlo, el que deberá ser suscrito previamente al inicio de la prestación de los servicios.

La falta del Formato Único de Movimiento de Personal, según sea el caso no puede dar por terminada la relación de trabajo acreditada con otros medios de prueba, siempre y cuando la iniciación de los servicios haya sido autorizada por los servidores públicos del Organismo facultados para ello.

Para efectos de lo pactado en esta cláusula, la información correspondiente al ingreso del trabajador, constará en el Formato Único de Movimiento de Personal (FUMP), conforme a los modelos que forman parte integrante de este Contrato como anexos II, III y IV.

Los trabajadores sindicalizados de base, sólo estarán obligados a firmar el Formato Único de Movimiento de Personal (FUMP), cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

- a) Sean de nuevo ingreso ó reingreso;
- b) Sean readscritos ó reinstalados;
- c) Sean renivelados por movimiento escalafonario;
- d) Por cambio sustancial en los datos personales que sean necesarios para la identificación del trabajador;
- e) Por cambio sustancial de los datos respecto de la plaza, siempre que se cuente con el visto bueno del sindicato.

CLÁUSULA 16. El Formato Único de Movimiento de Personal de cada trabajador deberá contener los datos que señala el artículo 25 de la Ley que son:

- I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes del Trabajador;
- II. Los datos generales del Organismo;

- III. La plaza o puesto que desempeñará, indicando los servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible;
- IV. El carácter con que el trabajador es contratado, es decir, de base, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada;
- V. La indicación de que respecto de las demás condiciones de trabajo se estará a lo dispuesto en el presente Contrato;
- VI. El salario y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador;
- VII. El lugar en que prestará sus servicios;
- VIII. El día y lugar de pago del salario;
- IX. La indicación de que el trabajador será capacitado y adiestrado en los términos de los planes y programas establecidos o que se establezcan en el Organismo, conforme a lo dispuesto en la Ley; y
- X. El lugar y fecha de su celebración.

CLÁUSULA 17. El Trabajador deberá tomar posesión de su empleo al día siguiente al que se le haya notificado su designación si es que reside en el mismo lugar en que vaya a desempeñar el empleo y dentro de los diez días siguientes si radica fuera del lugar en que vaya a prestar sus servicios. El incumplimiento de esta cláusula por parte del trabajador será motivo de que el Organismo deje sin efecto la designación sin responsabilidad para el patrón.

Los plazos a que se refiere esta cláusula podrán ser ampliados por el Organismo según las circunstancias.

CLÁUSULA 18. Queda prohibido utilizar los servicios de meritorios, así como de personas que carezcan del Formato Único de Movimiento de Personal.

CLAUSULA 19. En ningún caso el cambio de servidores públicos en el Organismo podrá afectar los derechos de los trabajadores.

CAPÍTULO SEXTO CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN, PERMUTAS Y ESCALAFÓN

CLÁUSULA 20. Se entiende por cambio de adscripción el traslado que se hace de un trabajador a oficina o centro de trabajo distinto de aquel en que estuviere prestando sus servicios.

CLÁUSULA 21. El Organismo solamente podrá ordenar el cambio de adscripción de un trabajador por las siguientes causas:

- I. Por reorganización o necesidades del servicio debidamente justificadas;
- II. Por desaparición del centro de trabajo determinada por el Organismo;
- III. A petición del trabajador, siempre y cuando no se afecten las labores en el centro de trabajo donde se encuentre adscrito;
- IV. Por permuta debidamente autorizada, en los términos del Reglamento de Escalafón y sin que se afecten derechos de terceros; o

- V. Por efecto de un laudo firme dictado por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que determine el cambio de adscripción.

CLÁUSULA 22. El Organismo podrá autorizar el cambio de adscripción del trabajador a solicitud del mismo, por seguridad personal o por enfermedad de su cónyuge o sus hijos menores de edad, lo que deberá comprobar mediante constancia médica expedida por el ISSSTE al efecto.

CLÁUSULA 23. Cuando se lleve cabo un cambio de adscripción no se podrán afectar en perjuicio del trabajador sus condiciones de trabajo, incluyendo en éstas salario, categoría, nivel y demás prestaciones, así como las funciones acordes con su categoría. Sin embargo en casos de cambio de adscripción el Organismo podrá asignar al trabajador un puesto y categoría superiores a las que desempeñaba, si con ello está conforme el trabajador y fue acordado previamente con el Sindicato.

CLÁUSULA 24. En todo procedimiento de cambio de adscripción deberá darse intervención al trabajador. Los casos de cambio de adscripción a solicitud del trabajador, por conducto del Sindicato, deberán ser resueltos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

CLÁUSULA 25. Cuando un trabajador sea trasladado de una población a otra, el Jefe del área en que preste sus servicios le dará a conocer previamente las causas de traslado y tendrá la obligación de cubrirle por anticipado, los viáticos, gastos de viaje y el transporte de su menaje de casa, excepto cuando el traslado sea consecuencia de una solicitud del propio trabajador.

CLÁUSULA 26. Se entiende por permuta el cambio de plazas de base de igual puesto y salario, entre los trabajadores en el ámbito del Organismo, sin que este acto implique lesión alguna en los derechos adquiridos por los trabajadores y se realizarán conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Escalafón.

En todos los casos las permutas entre los trabajadores del Organismo serán definitivas y deberán tramitarse en los términos del Reglamento de Escalafón vigente.

Las permutas sólo comprenderán la ocupación y el ejercicio de los puestos de base permutados y en ningún caso otros aspectos de carácter escalafonarios o de prestaciones económicas que haya generado, ni los derechos adquiridos en forma individual.

CLÁUSULA 27. El Organismo podrá autorizar las permutas previa opinión favorable del Sindicato.

CLÁUSULA 28. Se entiende por Escalafón, el sistema organizado para llevar a cabo las promociones de ascenso de los trabajadores y autorizar permutas, ajustando los procedimientos de los mismos a los términos que para el efecto establece el Reglamento de Escalafón y este Contrato.

CLÁUSULA 29. Las partes constituyen una Comisión de Escalafón, integrada por igual número de representantes del Organismo y del Sindicato, misma que se regirá en términos del Reglamento de Escalafón.

El Organismo, dentro de sus posibilidades presupuestales, proveerá de todos los recursos humanos y materiales para el debido funcionamiento de la Comisión de Escalafón.

CLÁUSULA 30. Los trabajadores de base tienen derecho a que se determine anualmente su antigüedad general en el Organismo, para el efecto legal y administrativo que requiera el trabajador.

CAPÍTULO SÉPTIMO SUSPENSIÓN TEMPORAL, RESCISIÓN Y TERMINACIÓN DE LAS RELACIONES DE TRABAJO

CLÁUSULA 31. La suspensión temporal de los efectos del Formato Único de Movimiento de Personal de un trabajador procederá en los casos señalados en esta cláusula.

Son causas de suspensión temporal de la relación de trabajo:

- I. Que el trabajador contraiga alguna enfermedad que implique peligro para las personas que trabajan con él;
- II. La prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria o el arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa, a menos que, tratándose de arresto, la Junta resuelva que debe tener lugar la rescisión del trabajador. En estos casos, la suspensión tendrá efecto únicamente mientras el trabajador, por estar privado de la libertad, esté físicamente imposibilitado para concurrir a sus labores. Al obtener la libertad, el trabajador reanudará sus labores en el puesto que venía desempeñando siempre y cuando dicho trabajador se presente dentro de los quince días siguientes a la fecha en que obtuvo su libertad. De no hacerlo, se estará a lo dispuesto por el artículo 47 fracción X de la Ley. En todos estos casos el trabajador está obligado a dar aviso al Organismo por sí o por conducto de sus familiares o del Sindicato, en cuanto le sea posible, de las causas que le impiden concurrir a su trabajo;
- III. Los trabajadores que tengan encomendado manejo de fondos, valores o bienes, podrán ser suspendidos hasta por sesenta días por la Dirección General o el servidor público a quien se encomiende esta función, cuando apareciese alguna irregularidad en su gestión. Mientras se practica la investigación y se resuelve su rescisión, éstos estarán obligados a concurrir a su centro de trabajo para hacer las aclaraciones correspondientes o presentar la documentación que les sea requerida. De ser necesaria la entrega de fondos, valores o bienes a cargo del trabajador, deberá levantarse acta circunstanciada donde se detallen los

mismos. En caso de no resultar responsables de las irregularidades sujetas a investigación podrán ser restituidos en su empleo y les serán cubiertas las cantidades que dejaron de percibir en el lapso que duró la suspensión;

- IV. Cuando los trabajadores incurran en alguna de las causales previstas en el artículo 47 de la Ley, la Dirección General o el servidor público a quien se encomiende esta función podrá suspender los efectos de la relación laboral si con ello está conforme el Sindicato, el cual deberá comunicar por escrito dentro de los cinco días, contados a partir de la fecha que se reciba la petición, su conformidad o negativa. La falta de respuesta del Sindicato se entenderá como negativa y el Organismo podrá optar por cambiar al trabajador a oficina distinta dentro de la misma entidad federativa, cuando esto sea posible hasta que sea resuelto en definitiva el conflicto por la Junta.

CLÁUSULA 32. Para la suspensión temporal de los efectos del contrato de los trabajadores a que se refiere la Cláusula anterior, el Organismo considerará lo siguiente:

- I. En los casos a que se refiere la fracción I, una vez que se tenga conocimiento de dicha enfermedad, a través de sus compañeros o del jefe inmediato superior, se dará aviso al ISSSTE a fin de que se le preste la atención médica que corresponda otorgándole la licencia por enfermedad no profesional respectiva;
- II. Cuando el trabajador sea privado de su libertad y ésta sea originada por el cumplimiento de sus funciones en el Organismo o por orden de sus superiores tendrá derecho a que se le cubran sus salarios y prestaciones integrales hasta que se dicte sentencia, cesando los efectos de la suspensión de su contrato laboral. En estos casos el Organismo proporcionará al trabajador la asistencia jurídica necesaria y, en su caso, cubrirá los gastos y los daños causados a terceros;
- III. Los trabajadores no tendrán derecho a las prestaciones señaladas en la fracción anterior, cuando se encuentren bajo la influencia de alguna droga o bebida embriagante al ocurrir el hecho; cuando el vehículo que utilicen haya sido tomado sin autorización del funcionario competente o carezcan de licencia o certificado de aptitud para manejar, cuando legalmente se requiera; o cuando la autoridad judicial competente determine que la responsabilidad penal fue del trabajador. El Trabajador considerado responsable que haya disfrutado de las prestaciones mencionadas, deberá bajo su responsabilidad reintegrar las cantidades que por esos conceptos haya recibido;
- IV. Tratándose de delitos que causen perjuicios al Organismo y el trabajador haya sido encontrado en flagrancia o se haya comprobado debidamente la irregularidad, aún cuando el trabajador obtenga su libertad bajo caución o fianza, no podrá continuar en el desempeño de sus funciones o comisión hasta en tanto resuelva en definitiva la autoridad judicial competente;

- V. En el caso de que el trabajador disfrute del beneficio de condena condicional, podrá volver al servicio siempre y cuando el delito por el que haya sido sentenciado no sea oficial o afecte el patrimonio del Organismo;
- VI. En todos los casos de privación de libertad, el trabajador dará aviso por conducto de sus familiares o del Sindicato, en cuanto le sea posible, para evitar que se le levante acta por abandono de empleo, debiendo justificar las faltas mediante documento expedido por la autoridad competente y, en caso de excepción prueba idónea a juicio del Organismo;

CLÁUSULA 33. Ningún trabajador podrá ser rescindido sino por justa causa, en consecuencia su Contrato sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para el Organismo por las siguientes causas:

- I. Por renuncia expresa del trabajador;
- II. Cuando el trabajador acumule seis faltas discontinuas, sin justificación, dentro de un periodo de 30 días contados a partir de la primera falta a las labores.
- III. Por abandono o repetida falta injustificada a las labores técnicas, relativas al funcionamiento de la maquinaria o equipo o a la atención de personas, siempre que se causen perjuicios o la deficiencia de un servicio, o que pongan en peligro la salud o vida de las personas;
- IV. Por conclusión del término o de las obras determinantes de la designación;
- V. Por muerte del trabajador;
- VI. Por incapacidad permanente del trabajador, física o mental, que le impida el desempeño de sus labores;
- VII. Cuando el trabajador incurriere en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio;
- VIII. Cuando faltase por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada;
- IX. Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinarias, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;
- X. Por cometer actos inmorales durante el trabajo;
- XI. Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo;
- XII. Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las personas que allí se encuentren;
- XIII. Por desobedecer reiteradamente y sin justificación las órdenes que se reciban de sus superiores;
- XIV. Por concurrir habitualmente al trabajo en estado de embriaguez o bajo influencia de algún narcótico o droga enervante;
- XV. Por falta comprobada de cumplimiento al presente Contrato; y
- XVI. Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoria.

Mientras la Junta resuelve en definitiva el juicio el trabajador podrá ser removido a oficina distinta aquella en que estuviese prestando sus servicios, dentro de la misma Entidad Federativa cuando sea posible, salvo que se trate de violación o robo de correspondencia, cobro indebido de documentos postales o mercantiles que circulen por correo, o de alguna causa grave prevista en las fracciones VII, IX y XIV de esta cláusula, en cuyo caso se solicitará la suspensión temporal de los efectos del contrato del trabajador de que se trate, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por la fracción IV de la cláusula 32 de este Contrato.

El trabajador tendrá derecho al pago de los salarios caídos que se generen entre la fecha de la rescisión y la del laudo que así lo ordene.

CLÁUSULA 34. Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere la cláusula 33 del presente Contrato, se procederá a levantar Acta Administrativa a fin de determinar la situación jurídica del trabajador. Para este efecto, el Jefe superior de la oficina a la que el trabajador esté adscrito, previo citatorio al propio trabajador y al representante del Sindicato cuando menos con dos días hábiles de anticipación, en el que se especificará fundamento, objetivo, fecha, hora, y lugar para la celebración de la diligencia, procederá a levantar el Acta Administrativa correspondiente, preferentemente en su centro de trabajo, en la que con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del trabajador afectado y la de los testigos de cargo y descargo que se propongan, la que se firmará por los que en ella intervengan y por los dos testigos de asistencia, debiéndose entregar en ese mismo acto una copia al trabajador y otra al representante sindical.

Una vez levantada el acta administrativa, deberá ser remitida junto con las pruebas aportadas a la Dirección Corporativa de Administración y Finanzas y a la Dirección Corporativa de Asuntos Jurídicos y Seguridad Postal del Organismo, para los efectos de su calificación.

CLÁUSULA 35. En el caso de que el Organismo rescinda la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los tres últimos párrafos del artículo 47 de la Ley.

CAPÍTULO OCTAVO SALARIOS

CLÁUSULA 36. El salario es la retribución que se paga al trabajador a cambio de los servicios prestados, establecida en el tabulador general del Organismo, sin perjuicio de otras percepciones y/o prestaciones que se asignen al trabajador en razón de los servicios que presta.

El salario se determinará en el tabulador que autoriza al Organismo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de acuerdo al puesto y categoría que ocupe el trabajador.

A todo trabajo igual desempeñado en puesto y jornada iguales, corresponderá salario igual.

Los niveles de sueldo del tabulador que consignent sueldos equivalentes al salario mínimo deberán incrementarse en el mismo porcentaje en que aumente éste.

CLÁUSULA 37. Los salarios deberán ser pagados en el lugar en que los trabajadores presten sus servicios y se cubrirán cada quince días conforme al calendario que establezca el Organismo, dentro de las horas de trabajo, en moneda nacional, en efectivo o por medio de cheque o tarjeta de débito u otro servicio bancario. Si la fecha de pago coincide con un día de descanso obligatorio, el pago se efectuará el día hábil inmediato anterior.

A fin de que se asegure el pago de trescientos sesenta y cinco días de salario anuales, el pago quincenal corresponderá al monto del salario mensual elevado al año de acuerdo al código y nivel que ostenten los trabajadores con base en el tabulador general del Organismo, dividido entre veinticuatro quincenas.

CLÁUSULA 38. Los salarios se pagarán personalmente al trabajador previa identificación. Sólo en los casos en que el trabajador se encuentre imposibilitado físicamente para efectuar el cobro, el pago se hará a la persona que el trabajador designe como apoderado mediante carta-poder suscrita ante dos testigos previamente registrada ante el Organismo.

CLÁUSULA 39. En el caso de trabajadores de nuevo ingreso, si éstos no reciben su salario a partir de la segunda quincena trabajada, podrán solicitar pagos parciales del mismo, previa comprobación de su ingreso al Organismo. El monto de dichos anticipos podrá ser hasta de un 80% del salario asignado.

CLÁUSULA 40. Únicamente podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores en los casos siguientes:

- I. Por retenciones de contribuciones sobre productos del trabajo;
- II. Por deudas contraídas con el Organismo por concepto de anticipos de salarios, pagos hechos en exceso, errores o pérdidas debidamente comprobadas;
- III. Por el cobro de cuotas sindicales;
- IV. Por aportaciones al fondo de ahorro capitalizable, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente de una manera expresa su conformidad;
- V. Por descuentos ordenados por el ISSSTE con motivo de obligaciones contraídas por los trabajadores;
- VI. Por descuento ordenado por autoridad judicial competente para cubrir alimentos que fueren exigidos al trabajador;
- VII. Por obligaciones a cargo del trabajador en las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones legalmente

- consideradas de interés social, siempre que la afectación se haga mediante fideicomiso en sociedad nacional de crédito autorizada al efecto;
- VIII. Por pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo de la Vivienda del ISSSTE destinados a la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casa-habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del 20% del salario;
- IX. Por aportaciones a los seguros colectivos contratados a través del Sindicato;
- X. Por pago de abonos para cubrir préstamos personales solicitados al Sindicato;
- XI. Por pago de la potenciación de los seguros institucionales a favor de los trabajadores, en los porcentajes que se apliquen según el contrato de seguro respectivo;
- XII. En los demás casos previstos por la Ley.

El monto total de los descuentos no podrá exceder del 30% del importe del salario total, excepto en los casos a que se refieren las Fracciones IV, V, VI y VII de esta Cláusula.

Quando el Organismo haga descuentos al salario del trabajador sin causa justificada, deberá reintegrar su importe dentro de los 30 días siguientes a aquel en que el trabajador, por si o por conducto del Sindicato, presente su reclamación.

El derecho del trabajador para reclamar descuentos indebidos prescribirá en un año a partir de la fecha en que se haya realizado el descuento.

El Organismo deberá efectuar los descuentos por faltas injustificadas de asistencia dentro del término que establece la Ley.

CLÁUSULA 41. El salario no es susceptible de embargo judicial o administrativo, fuera de lo establecido en la Cláusula anterior.

CLÁUSULA 42. En los días de descanso semanal, en las vacaciones, en las licencias de maternidad y días festivos establecidos en la ley los trabajadores percibirán salario íntegro.

CLÁUSULA 43. Cuando por necesidad del servicio el Organismo a través de los servidores públicos a quienes se encomiende esta función autorice que un trabajador sustituya a otro en un puesto superior, se pagará la diferencia salarial correspondiente desde la fecha de inicio de la sustitución hasta el término de la misma.

CLÁUSULA 44. Por cada cinco años de servicios efectivos prestados, hasta llegar a veinticinco, los trabajadores tendrán derecho al pago automático de una

prima quinquenal. En el presupuesto de egresos del Organismo, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima.

CAPÍTULO NOVENO JORNADA DE TRABAJO

CLÁUSULA 45. Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual los trabajadores prestan sus servicios al Organismo, según lo determina la Ley, este Contrato y en su caso el Reglamento Interior de Trabajo. Dicha jornada se desarrollará de preferencia de lunes a viernes. Las jornadas serán diurnas, nocturnas y mixtas.

La jornada diurna es la comprendida entre las 06:00 y las 20:00 horas, la jornada nocturna entre las 20:00 y las 6:00 horas y la jornada mixta será aquella que comprenda periodos de la diurna y la nocturna siempre que ésta sea menor de tres horas y media, pues en caso contrario se considerará como jornada nocturna.

CLÁUSULA 46. Los trabajadores deberán laborar de acuerdo con los horarios y jornadas establecidos en la cláusula siguiente, sujetándose a lo dispuesto por el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1972 que establece la semana laboral de cinco días de duración.

CLÁUSULA 47. La jornada de trabajo indicativa en el Organismo seguirá rigiéndose por los usos y costumbres tanto para el Área Administrativa como Operativa que se encuentran vigentes y los horarios serán los siguientes:

- I. En el área administrativa de las 8:00 a las 15:00 horas.
- II. En el área operativa y de servicios, el Organismo fijará los horarios respectivos, acorde a las necesidades del servicio a fin de elevar la productividad y calidad del mismo, tomando en cuenta la opinión del Sindicato. La jornada indicativa para el área operativa y de servicios será de ocho horas. A este horario estarán sujetos los trabajadores de base que se encuentren inscritos dentro del Convenio de Productividad 2014-2016 y demás Convenios que se llegaran a establecer conjuntamente entre el Organismo y el Sindicato, sujetándose a lo dispuesto en el Reglamento o Convenio correspondiente.

Quando por situaciones geográficas, climatológicas o ecológicas se requiera establecer horarios discontinuos, la Dirección General o el servidor público a quien se encomiende esta función los fijará tomando en cuenta la opinión del Sindicato, pero conservando el número de horas de la jornada continua de que se trate.

CLÁUSULA 48. Cuando por necesidades del servicio el Organismo determine funciones o servicios que no deben interrumpirse y las jornadas no puedan desarrollarse en los horarios establecidos, la Dirección General o el servidor público a quien se encomiende esta función determinará los nuevos horarios,

tomando en cuenta la opinión del Sindicato, los que darán a conocer a los trabajadores con 5 días hábiles de anticipación.

CLÁUSULA 49. Cuando la naturaleza del trabajo así lo exija, la jornada máxima podrá reducirse tomando en cuenta el número de horas que pueda trabajar un individuo sin que sufra quebrantos en su salud.

CLÁUSULA 50. Los trabajadores gozarán durante su jornada continua de trabajo de 30 minutos de descanso. Se excluyen de este beneficio a los trabajadores que disfruten de las tolerancias previstas en la cláusula 59 de este Contrato.

Si el trabajador se excede del período de descanso a que se refiere el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto por el segundo párrafo de la cláusula 61 de este Contrato.

CLÁUSULA 51. Las jornadas de trabajo que laboren los trabajadores en sus días de descanso obligatorio, se pagarán con un 100% adicional al monto del salario ordinario.

Los trabajadores que presten servicios durante el día domingo y descansen otro día de la semana, tendrán derecho a un pago adicional de un 25% sobre el monto de su salario ordinario.

CLÁUSULA 52. Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada ordinaria, este trabajo será considerado como extraordinario y no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas a la semana. Las horas extraordinarias de trabajo a que se refiere esta cláusula se pagarán con un 100% más del salario asignado a las horas de jornada ordinaria, para lo cual se requerirá la aceptación del trabajador.

CLÁUSULA 53. Cuando por necesidades del servicio plenamente justificadas el tiempo extraordinario exceda de las 3 horas diarias o de las 9 horas a la semana, se pagará al trabajador el tiempo excedente con un 200% adicional al salario de la jornada ordinaria de trabajo.

CLÁUSULA 54. El tiempo extraordinario laborado en días de descanso o días festivos de descanso obligatorio, se pagará con un 200% adicional al salario ordinario, sin que dicho tiempo extraordinario exceda de tres horas diarias.

CLÁUSULA 55. El Organismo pagará al trabajador el tiempo extraordinario a más tardar en la segunda quincena después de laborado el mismo.

CLÁUSULA 56. El trabajo extraordinario y en días de descanso semanal y obligatorio únicamente podrá ser autorizado por la Dirección General del Organismo. En consecuencia, los trabajadores sólo podrán trabajar jornada extraordinaria cuando exista autorización previa y por escrito de la Dirección

General. En caso de que esta autorización no exista, el trabajador no estará obligado a laborar aún a petición de su jefe inmediato, pues la jornada extraordinaria no se pagará.

CAPÍTULO DÉCIMO CONTROL DE ASISTENCIA Y BENEFICIOS POR PUNTUALIDAD

CLÁUSULA 57. Los trabajadores están obligados a asistir puntualmente al desempeño de sus labores y a registrar las horas de entrada y salida en las tarjetas de registro, en las listas que corresponda, o a través del sistema para el registro electrónico por el medio que al efecto se determine, según el caso.

CLÁUSULA 58. El control de asistencia se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Los trabajadores disfrutarán de una tolerancia de quince minutos para el registro de su entrada.
- II. Si el registro se efectúa entre los dieciséis y treinta minutos después de la hora de entrada se considerará como retardo acumulable; tres retardos acumulables para el trabajador durante un mes ameritan un día de descuento.
- III. Si el trabajador efectúa su registro de entrada después de los treinta minutos de la hora reglamentaria, se considerará falta de asistencia en cuyo caso el trabajador no tendrá la obligación de prestar sus servicios.
- IV. Cuando por cualquier circunstancia no apareciere el nombre del trabajador en la lista de asistencia, o no tuviese tarjeta, o no estuviera dado de alta en el registro electrónico de asistencia, o el sistema no registrara su asistencia debido a alguna falla, el trabajador dará aviso de inmediato al área administrativa de su centro de trabajo a efecto de que se registre su asistencia.

CLÁUSULA 59. El Organismo otorgará a las madres trabajadoras que tengan niños menores de 12 años, una hora de tolerancia en la entrada o la salida de la jornada, o media hora en ambos casos a elección de éstas.

Asimismo, a los trabajadores que estudien en alguna escuela reconocida oficialmente o en Institución de educación superior o media superior, se les otorgará una tolerancia hasta de una hora, al inicio o al término de sus labores, previa comprobación de inscripción y siempre y cuando demuestren al finalizar el ciclo escolar que cursaron la totalidad de las asignaturas del periodo escolar de que se trate.

En estos casos los trabajadores no tendrán derecho a la tolerancia general a que se refiere la fracción I de la Cláusula 58 del presente Contrato y por lo tanto el registro efectuado dentro la tolerancia que se refiere esa cláusula se considerará falta de asistencia.

CLÁUSULA 60. El control de asistencia se efectuará sólo a través de una de las siguientes formas:

- I. Tarjetas de registro para reloj marcador, las cuales deberán ser firmadas por el trabajador al inicio y al término de la quincena para constancia.
- II. Listas de asistencia, las cuales únicamente deberán ser firmadas diariamente por el trabajador al inicio y al término de su jornada.
- III. Medios electrónicos, los que podrán consistir en: un dispositivo como tarjeta o chip, registro biométrico de huella dactilar, iris, voz u otro similar. En este supuesto, el trabajador deberá firmar al término de cada semana el reporte por escrito en el que se hagan constar las incidencias relativas a su asistencia.

En los casos en que el sistema de control de asistencia sea a través de medios electrónicos, para la validez de los registros sólo se requerirá la firma del trabajador en el reporte de incidencias antes señalado, ya que se entenderá que el alta de trabajador en el sistema a través del dispositivo de registro que se utilice, tendrá por efecto la aceptación de que dicho dispositivo es la firma electrónica única, personal e intransferible del trabajador que identifica los registros de asistencia y los autentifica como realizados personalmente por el propio trabajador.

Los encargados del control de asistencia cuidarán de la observancia de esta disposición bajo su responsabilidad.

CLÁUSULA 61. La falta de registro de entrada o salida y el registro efectuado antes de la hora de salida correspondiente, salvo autorización por escrito del jefe inmediato, será considerada como falta de asistencia.

Cuando el trabajador, habiendo firmado o registrado su entrada se ausente de sus labores dentro de su jornada de trabajo, sin la autorización por escrito del jefe inmediato, se considerará como falta injustificada.

CLÁUSULA 62. Las faltas de asistencia a sus labores por causa de enfermedad, sólo podrán ser justificadas previo dictamen médico expedido por el ISSSTE. En aquellos casos donde no haya servicios de este Instituto, se aceptará la constancia de cualquier otra institución oficial o privada, o en su caso, de médico particular, con título legalmente expedido.

CLÁUSULA 63. El Organismo, independientemente de los premios, estímulos y recompensas establecidos por la Ley de Premios, concederá a los trabajadores que se distingan por su puntualidad, eficiencia, constancia y servicios relevantes, los siguientes beneficios:

- I. Notas buenas.
- II. Notas de Mérito o Felicitación.
- III. Incentivos en Numerario.

Cuando por alguna circunstancia, no se le reconozcan al trabajador los beneficios establecidos en esta cláusula, éste podrá acudir al Sindicato a fin de que por su conducto se hagan efectivos sus derechos.

CLÁUSULA 64. Se aplicará una nota buena al trabajador que durante un mes no incurra en una falta de asistencia o retardo. El cómputo de este plazo se efectuará a partir del día primero de cada mes.

En la aplicación de las notas buenas, los jefes de las áreas intervendrán directamente para dar el visto bueno.

CLÁUSULA 65. Las notas de mérito o de felicitación así como los incentivos se otorgarán a los trabajadores que se destaquen en el desempeño de sus actividades, en los términos y condiciones que se establezcan en el Reglamento respectivo.

CLÁUSULA 66. El Organismo otorgará el equivalente a tres días y medio (3.5) de salario mensual de acuerdo al código y nivel que ostenten a los trabajadores que en el período de un mes, registren su asistencia hasta el minuto quince siguiente de la hora reglamentaria de entrada, así como su salida a la hora correspondiente, conforme a la Cláusula 58, Fracción I, a excepción de los trabajadores que se encuentran en el supuesto de la Cláusula 59 de este Contrato.

Dichos estímulos se pagarán al trabajador en la segunda quincena posterior al mes en que el trabajador se haya hecho acreedor al incentivo.

CLÁUSULA 67. No procederá pagar el incentivo de puntualidad a que se refiere la cláusula anterior cuando:

- I. El trabajador tenga una falta de asistencia en el mes;
- II. El trabajador registre su salida cualquier día del mes antes de la hora de salida, sin el permiso correspondiente;
- III. Cuando el trabajador incurra en dos o más retardos al mes, o
- IV. Cuando el trabajador presente dos o más justificaciones de registro de entrada y/o salida, en el mes.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DESCANSOS, LICENCIAS Y VACACIONES

CLÁUSULA 68. En el Organismo serán días de descanso obligatorio los que señala el Calendario Oficial, y los que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias para efectuar la jornada electoral.

CLÁUSULA 69. Por cada cinco días de trabajo los trabajadores disfrutarán de dos de descanso semanal continuos, preferentemente sábado y domingo, con pago de salario íntegro.

CLÁUSULA 70. Los trabajadores del Organismo podrán disfrutar de dos clases de licencias: con goce de salario y sin goce de salario.

CLÁUSULA 71. Las licencias con goce de salario se concederán en los siguientes casos:

- I. A los trabajadores que inicien su trámite de jubilación ante el ISSSTE, por una sola vez y por un periodo de tres meses, sin que para ello se requiera su renuncia previa;
- II. A los trabajadores que sean pasantes de carreras profesionales, por una sola vez, por un periodo de treinta días para la presentación de su examen profesional, debiendo comprobar al término de la licencia, que durante ella presentaron y aprobaron dicho examen.
Este derecho podrá hacerse extensivo a favor de los trabajadores que culminen grados de maestría y doctorado;
- III. A los trabajadores que contraigan matrimonio por una sola vez, por un periodo de diez días naturales. La solicitud respectiva, la hará el trabajador con una anticipación de por lo menos cinco días, señalando la fecha en que desee empezar a disfrutar la misma y comprobará dicha licencia con el acta de matrimonio;
- IV. Por accidente o enfermedad profesional en los términos de la Ley del ISSSTE y de este Contrato, por todo el tiempo que dure la incapacidad para trabajar;
- V. En los casos de enfermedad o accidentes no profesionales del trabajador, previa licencia médica del ISSSTE en los siguientes términos:
 - a) A los que tengan menos de un año de antigüedad, se les concederá licencia hasta por quince días con salario íntegro y quince días más con medio salario;
 - b) A los que tengan de uno a cinco años de antigüedad, hasta por treinta días con salario íntegro y treinta días más con medio salario;
 - c) A los que tengan de cinco a diez años de antigüedad, hasta cuarenta y cinco días con salario íntegro y cuarenta y cinco días más con medio salario;
 - d) A los que tengan de diez años de antigüedad en adelante, sesenta días con salario íntegro y sesenta días más con medio salario.

En los casos previstos en los incisos anteriores, si al vencer las licencias con sueldo y medio sueldo continúa la incapacidad, se prorrogará al trabajador la licencia, ya sin goce de sueldo, hasta totalizar en conjunto cincuenta y dos semanas. Durante la licencia sin goce de sueldo, el ISSSTE cubrirá al trabajador un subsidio en dinero equivalente al 50% del sueldo base que percibía el trabajador al ocurrir la incapacidad, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del ISSSTE;

- VI. Por comisión sindical por el tiempo en que dure en su cargo en el Comité Ejecutivo Nacional, o en los Comités Seccionales, en el número que acuerde el Organismo a petición del Sindicato.

El Organismo dará facilidades a los delegados sindicales acreditados para asistir a eventos sindicales y, en su caso, a los trabajadores que lo requieran siempre y cuando las necesidades del servicio lo permitan. Las licencias sindicales, serán gestionadas por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato.

CLÁUSULA 72. El Organismo otorgará permisos a las madres trabajadoras, hasta un máximo de 24 días al año, en caso de enfermedad de sus hijos menores de doce años. Para efecto de que estos días no sean computados como falta de asistencia, la trabajadora los comprobará con el dictamen expedido por médicos del ISSSTE.

CLÁUSULA 73. Los trabajadores tendrán derecho a disfrutar de doce días económicos en un año, sin exceder de tres en un mes, previa autorización del Jefe superior del centro de trabajo, los que se concederán de modo que no se afecte el servicio.

Los días económicos deberán ser solicitados por escrito, salvo los casos de urgencia debidamente comprobados, pero en ningún caso podrán ligarse con vacaciones o días festivos.

Cuando los trabajadores no disfruten de algún día económico en el período de un mes, se les cubrirá un día de sueldo adicional a sus percepciones tabulares en el mes siguiente, siempre y cuando no hayan rebasado los doce días económicos a que tienen derecho en el año.

Con el propósito de fomentar la productividad en el trabajo en el Organismo, se estimulará a los trabajadores que no disfruten durante todo el año de ningún día económico, y se les cubrirá durante el mes de diciembre tres días de sueldo tabular.

El Organismo otorgará a sus trabajadores por motivos personales, hasta por una ocasión cada quincena y mediante permisos especiales, autorización para que puedan presentarse a sus labores hasta tres horas después de la hora de tolerancia y/o retardo, sin registrar la entrada en los controles de asistencia o retirarse hasta una hora antes del término de su jornada de trabajo.

CLÁUSULA 74. Las trabajadoras en estado de gravidez disfrutarán de tres meses de licencia con goce de sueldo para el parto. Este periodo se disfrutará de la siguiente manera: Un mes antes y dos meses después de la fecha que el médico del ISSSTE, señale como probable para el alumbramiento.

Si el alumbramiento ocurre antes, no implicará la disminución del tiempo de la licencia.

Como protección a las trabajadoras que se encuentren embarazadas, no se les asignará trabajo extraordinario, ni labores peligrosas o insalubres o nocturnas, así como tampoco realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos que produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o labores que puedan alterar su estado psíquico y nervioso.

CLÁUSULA 75. Durante el período de lactancia, las madres disfrutarán dentro de su jornada de dos descansos extraordinarios de media hora diariamente para amamantar a sus hijos.

CLÁUSULA 76. Las licencias sin goce de salario se concederán en los siguientes casos:

- I. Para el desempeño temporal de puestos de confianza en otra Dependencia o para el desempeño de cargos de elección popular, en los términos de la Ley;
- II. Por razones de carácter personal del trabajador en los casos siguientes:
 - a) Hasta por 90 días a los trabajadores que tengan de uno a tres años de antigüedad;
 - b) Hasta por 180 días a los trabajadores que tengan más de tres años de antigüedad;

Estas licencias podrán ser prorrogadas hasta por un periodo igual, por una sola vez, siempre y cuando la prórroga se solicite con quince días de anticipación a la terminación de la licencia original.

Una vez disfrutadas las licencias a que se refiere esta cláusula, solo podrán volver a solicitarse, cuando hayan transcurrido cuando menos 3 años de servicios después de haber reanudado sus labores.

Las licencias deberán ser resueltas en un término no mayor de cinco días hábiles a partir de la fecha en que presente la solicitud ante quien deba concederlas. De no emitirse el acuerdo que corresponda dentro de dicho término, se considerará que la licencia ha sido concedida para todos los efectos legales.

Las licencias concedidas en términos de esta cláusula son irrenunciables, en consecuencia, quien obtiene una licencia de esta naturaleza queda obligado a disfrutarla. El trabajador que haya obtenido una licencia, podrá reanudar sus labores antes del vencimiento de la misma, siempre y cuando no se haya cubierto la vacante y además solicite por escrito su reincorporación y así lo autorice el servidor público facultado para ello.

CLÁUSULA 77. El Organismo sólo reconocerá como licencias médicas las expedidas por el ISSSTE. En aquellos lugares donde no haya servicios de este instituto, se aceptará la constancia expedida por un médico particular con título legalmente expedido.

En los casos que por razones de urgencia se acuda a cualquier otra institución oficial o privada, el trabajador deberá presentar posteriormente el documento médico con el aval del ISSSTE.

CLÁUSULA 78. Para efectos escalafonarios el tiempo que comprendan las licencias concedidas conforme a este Contrato se considerará como tiempo efectivo de trabajo.

CLÁUSULA 79. Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, tendrán derecho a un período vacacional de diez días, haciendo un total anual de dos periodos de vacaciones de diez días hábiles cada uno.

Los trabajadores percibirán una prima vacacional de 25% de los salarios que les correspondan por los días de vacaciones.

CLÁUSULA 80. Para el goce de los períodos de vacaciones a que tengan derecho los trabajadores, el Organismo tomando en consideración la opinión del Sindicato, fijará las fechas correspondientes mediante roles vacacionales y aquellos gozarán íntegramente de su salario.

El trabajador y su jefe inmediato deberán firmar por duplicado el formato de incidencias en el que se haga constar el inicio y fin del período vacacional que se haya establecido para el trabajador en dichos roles vacacionales y se entregará anticipadamente una copia del formato autorizado al trabajador.

Los trabajadores de mayor antigüedad tendrán preferencia para elegir entre los roles vacacionales que se establezcan.

El Organismo dispondrá de dejen guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de los trabajadores que no tengan derecho de vacaciones.

CLÁUSULA 81. Cuando por necesidades del servicio, el trabajador no pudiere gozar de las vacaciones en los periodos solicitados, disfrutará de ellas dentro de los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute del descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en periodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo. Si al término del año el trabajador no ha disfrutado de las vacaciones, deberá autorizarse el goce de las mismas durante el primer trimestre del siguiente año.

CLÁUSULA 82. Los trabajadores que al presentarse su periodo de vacaciones estén incapacitados por enfermedad profesional o no profesional, tendrán derecho

a que las mismas se les concedan una vez terminada la incapacidad; así como a que se le repongan los días en que enfermaren durante el disfrute de sus vacaciones, siempre que oportunamente hayan dado aviso al Organismo y presenten la incapacidad médica expedida por el ISSSTE.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO PRESTACIONES ECONÓMICO - SOCIALES

CLÁUSULA 83. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, de 40 días de salario cuando menos, sin deducción alguna el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero; o bien a la parte proporcional de éste que le corresponda de conformidad con los días laborados en el año en los casos de trabajadores de nuevo ingreso.

CLÁUSULA 84. El Organismo otorgará a sus trabajadores, de acuerdo a sus posibilidades presupuestales las siguientes prestaciones:

- I. Con motivo de la festividad del seis de enero, se entregará un obsequio por cada madre trabajadora con hijos menores de doce años consistentes en vales despensa o monedero electrónico por la cantidad equivalente a 12 días de salario mínimo general. Además, el Organismo apoyará la organización de un festival conmemorativo de esa fecha;
- II. En conmemoración del día del niño y del día de las madres, el Organismo organizará un festival a las madres trabajadoras y a sus hijos, en el mes de mayo;
- III. En ocasión del festejo del diez de mayo se otorgará a cada madre trabajadora, previamente a ese día una gratificación en efectivo equivalente a 16.5 días de salario mínimo general vigente;
- IV. A solicitud de cada trabajador, con hijos en nivel escolar primaria o secundaria, en el mes de agosto de cada año, se le otorgará por un solo hijo una ayuda en vales de despensa o monedero electrónico, equivalente a 11.5 días del salario mínimo general vigente para la compra de útiles escolares, previa comprobación de la inscripción;
- V. Con motivo de la celebración del "Día del Cartero y el Empleado Postal", el 12 de noviembre se otorgará a cada trabajador un estímulo económico equivalente a 21 días de salario mínimo general vigente y además apoyará a cubrir los gastos para los festejos correspondientes;
- VI. Ayuda mensual equivalente a 12 días del salario mínimo general vigente para el pago de guarderías o estancias infantiles a las madres trabajadoras con hijos mayores de 45 días y menores de seis años, por un sólo hijo siempre y cuando comprueben mediante la constancia respectiva del ISSSTE no recibir este servicio por falta de cupo, o bien, por no existir este servicio en la localidad donde es requerido por la trabajadora;
- VII. A solicitud del trabajador, por una sola vez el equivalente a 28.5 días de salario mínimo general en vigor para la compra de cristales y armazón para anteojos correctores de la vista, ambos de fabricación nacional y, en su caso, otorgará una vez al año el equivalente de 22 días de dicho salario

mínimo general para la adquisición de cristales por cambio de graduación de los mismos, en ambos casos por prescripción médica del ISSSTE debidamente documentada;

- VIII. El Organismo proporcionará el apoyo necesario para fomentar el deporte, con base a los programas que se elaboren, así como para el desarrollo de programas sociales y culturales que organice en beneficio del trabajador;
- IX. En caso de muerte del trabajador, se entregará a sus deudos o a las personas que se hubiesen hecho cargo de la inhumación, el importe de 150 días de su último salario por concepto de gastos funerarios, sin más trámite que la presentación del certificado de defunción y la constancia de los gastos del sepelio. Si no existen parientes o personas que se encarguen de la inhumación, el Organismo lo hará a su costa;
- X. De conformidad con la normatividad y montos que establezca el Gobierno Federal se contratará un seguro de vida colectivo para los trabajadores del Organismo que cubra el deceso del trabajador así como la invalidez total permanente;
- XI. En la temporada de fin de año, se otorgará anualmente a todos los trabajadores, un incentivo en numerario equivalente a 22 días del salario mínimo general vigente, más 1 día de su salario tabular cuando el año sea bisiesto;
- XII. Gestión de becas ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, la Unión Postal Universal y la Unión Postal de las Américas, España y Portugal, para los trabajadores que previamente hayan sido propuestos por el Sindicato, cuando se satisfagan los requisitos que cada Institución tenga establecidos;
- XIII. El Organismo gestionará ante las empresas concesionarias de autotransporte federal descuentos en los pasajes de autobuses foráneos a los trabajadores que se encuentren disfrutando de vacaciones;
- XIV. A los trabajadores que presenten examen para acreditar cualquier carrera profesional, se les cubrirá por una sola vez los gastos de impresión rustica de veinticinco ejemplares de la tesis, así como el pago de los derechos de examen que corresponda, además del otorgamiento de la licencia respectiva;
- XV. El Organismo cubrirá el pago de los derechos por la expedición de licencias de manejo para sus trabajadores con funciones de conductor postal que tengan asignado mediante el resguardo correspondiente un vehículo automotor;
- XVI. Apoyo para el funcionamiento de comedores en los centros de trabajo que cuenten con este servicio;
- XVII. Por concepto de bono de alimentos, en la segunda quincena de julio se entregará a cada trabajador, en vales de despensa o monedero electrónico, el equivalente a 21 días de salario mínimo general;
- XVIII. El Organismo cubrirá a los representantes sindicales los gastos que realicen para solventar trámites de carácter laboral junto con personal de la Entidad, en los diferentes Estados de la República; y

XIX. Medida de Fin de Año que el Gobierno Federal otorgue a los trabajadores al servicio del Estado, conforme a los montos y lineamientos que para efecto llegare a establecer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CLÁUSULA 85. Con motivo del "Día del Cartero y Empleado Postal", el 12 de noviembre de cada año el Organismo otorgará a los trabajadores, un diploma y un incentivo especial por antigüedad de acuerdo a la siguiente tabla:

ANTIGÜEDAD	ESTIMULO
10 años cumplidos,	5 días de salario
15 años cumplidos	15 días de salario
20 años cumplidos	20 días de salario
25 años cumplidos	35 días de salario
28 años cumplidos (mujeres)	50 días de salario
30 años cumplidos (hombres)	50 días de salario
40, 50 y 60 años cumplidos	90 días de salario

A los trabajadores que cumplan 25, 28 y 30 años de servicio, adicionalmente se les otorgará diploma y distintivo metálico en plata chapeada y a los trabajadores que cumplan 40, 50 y 60 años de servicio, se les otorgará diploma y distintivo en oro de 14 kilates.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL

CLÁUSULA 86. Tomando en consideración que el Decreto del Ejecutivo Federal que crea el Organismo Público Descentralizado denominado SERVICIO POSTAL MEXICANO, dispuso que las relaciones de trabajo entre el Organismo y sus trabajadores, se rigieran por el Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional; que prestan servicios para el Organismo, trabajadores que ingresaron a laborar en la entonces Dirección General de Correos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; y, que en tal virtud tales trabajadores han cotizado en el régimen establecido en la Ley del ISSSTE, con la finalidad de no lesionar los derechos adquiridos por los trabajadores de base, en materia de Seguridad Social las partes convienen en sujetarse a las disposiciones de la Ley del ISSSTE.

CLÁUSULA 87. Con objeto de garantizar la salud y la vida del trabajador, así como para prevenir y reducir los riesgos de trabajo, el Organismo implantará y difundirá las normas preventivas de accidentes y enfermedades como lo dispone la Ley del ISSSTE. En caso de que sufran un accidente de trabajo, los trabajadores deberán dar aviso en el menor tiempo posible a su Jefe inmediato, al Jefe superior de su centro de trabajo o al Delegado Sindical, a fin de que se levante el Acta Administrativa correspondiente.

Si el trabajador no está en posibilidad de dar el aviso, cualquier trabajador que haya presenciado o tenido conocimiento del accidente deberá hacerlo, o bien por conducto de algún familiar.

CLÁUSULA 88. A fin de prevenir riesgos de trabajo, los trabajadores están obligados a comunicar los desperfectos e irregularidades que noten en el desempeño de sus labores. Los trabajadores tendrán la obligación de avisar inmediatamente a sus jefes, a la Comisión de Seguridad e Higiene y a la Unidad Interna de Protección Civil de cualquier peligro que observen o del que tengan conocimiento por descomposturas de máquinas, de las instalaciones o de otra naturaleza, que pueden dar lugar a riesgos de trabajo.

CLÁUSULA 89. Serán considerados como riesgos de trabajo los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en el ejercicio o con motivo del trabajo en los términos de la Ley y de la Ley del ISSSTE, los cuales serán calificados técnicamente por el ISSSTE a través de los servicios de medicina del trabajo.

En caso de enfermedades y accidentes de trabajo las partes se sujetan a las disposiciones de la Ley del ISSSTE.

CLÁUSULA 90. Para los efectos señalados en la Ley del ISSSTE, en materia de riesgos de trabajo, el Organismo deberá avisar al Instituto dentro de los tres días siguientes al de conocimiento, sobre los riesgos de trabajo que hayan ocurrido, acompañando copia del acta que se refiere la Cláusula 87 y copia del certificado del médico que atendió al trabajador al producirse el riesgo de trabajo en el que consten las lesiones sufridas por aquel.

CLÁUSULA 91. Cuando el trabajador por accidente o por enfermedad quede incapacitado totalmente para desempeñar un trabajo, la plaza vacante será ocupada conforme al reglamento de escalafón, tomando en cuenta lo dispuesto por la cláusula 114, Fracción IV, de este Contrato.

CLÁUSULA 92. El Jefe del área que tenga conocimiento de un accidente de trabajo sufrido por los trabajadores a sus órdenes, solicitará la inmediata atención y tratamiento de los médicos oficiales o los servicios de un médico particular en el supuesto de que en el lugar donde presta sus servicios el trabajador no existan los servicios del ISSSTE, siendo el pago total de los honorarios del médico particular a cargo del Organismo.

Asimismo, levantará el acta administrativa a que se refiere la Cláusula 87 de este Contrato con la debida participación sindical, dará en su caso inmediato aviso al Ministerio Público Federal o del fuero común sobre el accidente y avisará a la Comisión de Seguridad e Higiene.

CLÁUSULA 93. Para el levantamiento de las actas administrativas a que se refiere la cláusula anterior, los Jefes del área de adscripción del trabajador accidentado, harán constar los siguientes datos:

- I. Nombre, domicilio, puesto, ocupación y sueldo del trabajador accidentado;
- II. Lugar, fecha, hora y circunstancias especiales del accidente, así como la declaración del trabajador accidentado, si ello es posible; y
- III. Lugar al que fue trasladado el trabajador para su atención y tratamiento.

CLÁUSULA 94. En caso de muerte del trabajador, los deudos deberán recabar el certificado de defunción, los resultados de la necropsia correspondiente y los nombres y domicilios de las personas a quienes deba corresponder la indemnización por parte del ISSSTE, para el aviso a que se refiere la cláusula 90 de este Contrato.

CLÁUSULA 95. En los casos en que un trabajador sufra un riesgo de trabajo, tendrá derecho a las prestaciones señaladas en la Ley del ISSSTE.

CLÁUSULA 96. Cuando el trabajador hubiera recibido pensión por incapacidad proveniente de la realización de un riesgo de trabajo y falleciere como consecuencia del mismo, el importe de la pensión por muerte se pagará a quienes dependieron de él económicamente, en el orden señalado en la ley del ISSSTE.

CLÁUSULA 97. No se considerará riesgo de trabajo:

- I. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de ebriedad;
- II. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y el trabajador hubiese puesto previamente el hecho en conocimiento del jefe inmediato presentándole la prescripción suscrita por el médico;
- III. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por si o de acuerdo con otra persona; y
- IV. Cuando sea resultado de intento de suicidio o consecuencia de una riña en que hubiere participado el trabajador u originado por algún delito cometido por éste.

CLÁUSULA 98. Para prevenir los riesgos de trabajo se observarán las siguientes disposiciones:

- I. Se integrará una Comisión de Seguridad e Higiene, la cual estará compuesta de forma bipartita por igual número de representantes del Organismo y del Sindicato;
- II. En los lugares de trabajo en que pueda existir algún peligro se fijarán avisos claros, precisos y llamativos anunciando esos peligros y las medidas para prevenirlos;

- III. El trabajador sólo podrá trabajar en máquinas o instalaciones peligrosas por razón de su cargo siempre y cuando esté debidamente protegido con el equipo adecuado que al efecto le proporcione el Organismo. A falta de trabajadores especializados, las labores a que se refiere esta fracción se podrán realizar por otro trabajador, con autorización de la Comisión de Seguridad e Higiene, siempre y cuando tenga los conocimientos necesarios para ello;
- IV. Las instalaciones donde preste sus servicios el trabajador serán revisadas periódicamente por la Comisión de Seguridad e Higiene o a petición del propio trabajador;
- V. En las bodegas y en lugares en que haya material inflamable, estará estrictamente prohibido fumar encender fósforos y en general realizar actos que pudieran provocar incendios;
- VI. En los centros de trabajo del Organismo, se mantendrán en forma permanente botiquines con las medicinas y útiles necesarios para la atención médica de urgencia;
- VII. El Organismo determinará el número y la integración de las brigadas de primeros auxilios, maniobras contra incendio o en caso de sismo que se requiera establecer en cada centro de trabajo. Los integrantes de dichas brigadas recibirán la instrucción correspondiente dentro de la jornada de trabajo;
- VIII. Los trabajadores deberán someterse a las medidas profilácticas que se dicten y a los exámenes médicos necesarios; y
- IX. Los trabajadores que acrediten con certificado expedido por el médico oficial del ISSSTE que padezcan enfermedades que se puedan agravar o prolongar por las condiciones climatológicas o bien cuando se demuestre que su permanencia en ese lugar es perjudicial a su salud podrán ser cambiados de los lugares donde prestan sus servicios.

CLÁUSULA 99. La Comisión de Seguridad e Higiene tendrá las facultades siguientes:

- I. Estudiar y recomendar las medidas necesarias para la prevención de accidentes y las que tiendan a preservar la salud de los trabajadores y vigilar su cumplimiento;
- II. Investigar las causas de los accidentes para prevenir que se repitan en el futuro.
- III. Coadyuvar al correcto levantamiento de Actas Administrativas y demás documentos, a fin de que al ocurrir un accidente se tengan todos los datos y requisitos legales necesarios para su trámite; y
- IV. Las demás que se señalen en el Reglamento que al efecto se expida.

CLÁUSULA 100. El Organismo y el Sindicato, promoverán la formación de Comisiones Mixtas Locales de Seguridad e Higiene en los centros de trabajo que lo ameriten.

Los integrantes de las Comisiones de Seguridad e Higiene desempeñarán sus funciones durante las horas de trabajo, gozarán de las facilidades y recursos necesarios y no percibirán remuneración adicional alguna.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO EXÁMENES MÉDICOS

CLÁUSULA 101. Los trabajadores se sujetarán a exámenes médicos en los siguientes casos:

- I. Cuando se observe que el trabajador concurra a su trabajo en estado de ebriedad o bajo el efecto de alguna droga o enervante, caso en el cual el examen podrá ser practicado por cualquier médico que cuente con título legalmente expedido.
- II. A solicitud del interesado, del Organismo o del Sindicato a efecto de que se certifique si padece alguna enfermedad profesional.
- III. Cuando el Organismo o las autoridades competentes lo estimen necesario para prevenir la propagación de epidemias.
- IV. Cuando preste sus servicios en zonas insalubres, o cuando la naturaleza del trabajo así lo requiera, y,
- V. En los demás casos que determine la Comisión de Seguridad e Higiene.

CLÁUSULA 102. Cuando los trabajadores sufran enfermedades no profesionales que les impidan asistir a sus labores, tendrán la obligación de reportarse a la clínica del ISSSTE o de los servicios médicos subrogados más cercanos a su domicilio, así como a la oficina de su adscripción.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO

CLÁUSULA 103. El Organismo se obliga a proporcionar a todos los trabajadores capacitación y adiestramiento en su trabajo que les permita elevar su nivel de vida y productividad, conforme a los planes y programas que en forma conjunta con el Sindicato se elaboren y que sean aprobados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

CLÁUSULA 104. La capacitación y adiestramiento que imparta el Organismo tendrá por objeto:

- I. Actualizar y perfeccionar los conocimientos y habilidades del trabajador en el desempeño de sus actividades, así como proporcionarle información sobre la aplicación de nuevos procedimientos en ellas;
- II. Preparar al trabajador para ocupar una vacante de mayor nivel o puesto de nueva creación;
- III. Prevenir y evitar riesgos de trabajo, y
- IV. En general, mejorar las aptitudes y actitudes del trabajador.

CLÁUSULA 105. Los trabajadores que aprueben los exámenes y evaluaciones en los programas en que participen, tendrán derecho a recibir la constancia de habilidades laborales que expida el capacitador.

CLÁUSULA 106. Los trabajadores de nuevo ingreso estarán sujetos a un período de capacitación inicial en el empleo conforme a los planes y programas que al efecto se establezcan.

CLÁUSULA 107. La capacitación y el adiestramiento es un derecho del trabajador y se impartirá dentro de la jornada de trabajo.

Los trabajadores que dentro de su jornada ordinaria de trabajo participen en algún programa de capacitación y adiestramiento quedarán sujetos a cumplir con las disposiciones que determine el Reglamento de la Comisión de Capacitación.

CLÁUSULA 108. El Organismo y Sindicato se obligan a formular los planes y programas de capacitación y adiestramiento dentro de los quince días siguientes a la celebración del presente Contrato.

Para estos efectos, se establece una Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento, integrada por igual número de representantes del Organismo y Sindicato que funcionará en los términos del Reglamento que al efecto se expida.

CLÁUSULA 109. La capacitación y adiestramiento serán obligatorios cuando la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento determine que el nivel de eficiencia del trabajador deba superarse para satisfacer las necesidades del servicio o para actualizar o clarificar los procedimientos del trabajo.

CLÁUSULA 110. El Organismo no asumirá compromiso u obligación con los trabajadores que por su cuenta decidan adquirir o asistir a cursos de capacitación y adiestramiento fuera de los que imparta el Organismo.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO BASES PARA LA CONSTITUCIÓN DE COMISIONES MIXTAS

CLÁUSULA 111. En cumplimiento a lo ordenado por los Artículos 153-E, 158 y 509 de la Ley, las partes constituirán, dentro de los diez días siguientes a la firma del presente Contrato, las respectivas comisiones.

CLÁUSULA 112. Las Comisiones Mixtas a que se refiere la cláusula anterior, estarán integradas por igual número de representantes propietarios y suplentes designados por cada una de las partes contratantes, funcionarán de acuerdo con el Reglamento que se expida, y tendrán las atribuciones y obligaciones que establece la Ley para cada una de ellas.

CLÁUSULA 113. Las partes podrán revocar en cualquier tiempo los nombramientos de representantes propietarios o suplentes en las Comisiones Mixtas que hubieran hecho.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO OBLIGACIONES DEL ORGANISMO

CLÁUSULA 114. Además de las obligaciones consignadas en la Ley, el Organismo tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Cubrir a los trabajadores sus sueldos o salarios y demás prestaciones que les correspondan en los términos o plazos que señalan las leyes respectivas y éste Contrato;
- II. Autorizar las promociones de ascenso de acuerdo con el dictamen previo de la Comisión de Escalafón;
- III. Preferir en igualdad de condiciones, conocimientos, aptitudes y antigüedad a los trabajadores sindicalizados respecto a quienes no lo estuvieren; a quienes representen la única fuente de ingreso familiar; a los que con anterioridad hubieran prestado servicios al Organismo y a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón;
- IV. En los casos de incapacidad total y permanente o fallecimiento de un trabajador, preferir a la cónyuge o descendientes por consanguinidad en primer grado, para el otorgamiento de una plaza de última categoría, siempre y cuando el trabajador fallecido haya sido la única fuente de ingreso familiar y el candidato reúna los requisitos para ocupar el puesto;
- V. Cumplir con los servicios de higiene y de prevención de accidentes de acuerdo a las disposiciones aplicables;
- VI. Proporcionar a los trabajadores, los materiales, herramientas, útiles y equipos que sean necesarios para el desarrollo de los trabajos que les son propios;
- VII. Dotar de uniformes, batas y zapatos a los trabajadores que por la naturaleza de sus funciones lo requieran, en un mínimo de dos por año, preferentemente antes de la celebración del Día del Cartero y del Empleado Postal;
- VIII. Otorgar los premios, estímulos y recompensas a que tengan derecho los trabajadores, conforme a la Ley de Premios y este Contrato;
- IX. Entregar las cuotas sindicales al Comité Ejecutivo Nacional y Comités Seccionales dentro de los quince días naturales siguientes al día último de cada quincena;
- X. Tratar los asuntos de los trabajadores de base con los representantes sindicales acreditados, conforme a lo establecido en este Contrato;
- XI. Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado; cubrir la indemnización por separación injustificada cuando los trabajadores hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición los sueldos o salarios caídos y demás prestaciones a que fuere condenado por laudo ejecutoriado;

- XII. Cubrir las aportaciones que establezcan las disposiciones aplicables, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y de los servicios sociales que establece la Ley del ISSSTE;
- XIII. Revisar el Contrato de Seguro Colectivo de Vida o Retiro de los trabajadores para ajustar su monto y pagar las primas correspondientes, en los términos del Convenio respectivo;
- XIV. Proporcionar anticipadamente los pasajes y viáticos que requieren los trabajadores para la prestación de los servicios;
- XV. Promover de acuerdo a sus posibilidades presupuestales, programas y actividades deportivas, culturales y sociales a favor de los trabajadores;
- XVI. Conceder licencias y permisos al trabajador en los casos previstos por este Contrato, y
- XVII. Las demás que señale la Ley, el presente Contrato, los convenios y demás disposiciones aplicables.

CLÁUSULA 115. Cuando en el desempeño de sus labores y con motivo de la conducción de un vehículo manual o motorizado propiedad del Organismo o a su servicio, el trabajador sufra un accidente o robo del vehículo a su resguardo, el Organismo le prestará la asistencia jurídica y cubrirá los gastos que en su caso requiera la unidad; el pago de los deducibles tratándose de vehículos asegurados; la reposición de la unidad en caso de pérdida total; el pago de los daños que se causen a terceros, así como la documentación necesaria para su defensa, siempre y cuando no se esté en algunos de los supuestos a que se refiere la cláusula 32, fracción III, de este Contrato y el trabajador haya dado aviso a su jefe inmediato y a las autoridades competentes tan pronto le sea posible.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS TRABAJADORES

CLÁUSULA 116. Son derechos de los trabajadores:

- I. Percibir los salarios o sueldos y demás prestaciones que les correspondan por el desempeño de sus labores ordinarias y extraordinarias devengadas, en la inteligencia de que éstas últimas no deberán exceder el término legal establecido;
- II. Percibir las indemnizaciones y demás prestaciones que les corresponda, como consecuencia de riesgos profesionales, de acuerdo a las leyes aplicables;
- III. Ser reinstalado en las plazas de las que hubieran sido separados injustificadamente; recibir los salarios caídos y demás prestaciones, así como percibir su indemnización, cuando optaran por ella, en los términos del laudo ejecutoriado que así lo disponga;
- IV. Recibir los premios, estímulos y recompensas a que se hagan acreedores, conforme a las disposiciones legales respectivas y a este Contrato;

- V. Ser tratados en forma atenta y respetuosa por sus superiores;
- VI. Participar en los concursos escalafonarios y ser promovidos conforme a las disposiciones aplicables;
- VII. Disfrutar de los descansos o vacaciones que fije la Ley y este Contrato, así como el día de cumpleaños registrado por el trabajador, el 10 de mayo a las madres trabajadoras y el 12 de noviembre a los trabajadores del Organismo, con motivo de la celebración del día del Cartero y Empleado Postal, cuando coincidan con día hábil, de acuerdo con la jornada de trabajo;
- VIII. Solicitar y obtener, en su caso, licencias, con o sin goce de salario y permisos, conforme a lo establecido en la Ley y este Contrato;
- IX. Permanecer en su lugar de adscripción, según su puesto, salvo en los casos señalados en la Ley y este Contrato;
- X. Solicitar y obtener, en su caso, su cambio de adscripción o permuta por razones de salud, de carácter familiar o personal, en los términos de este Contrato, previa autorización;
- XI. Ocupar el puesto que desempeñaba al reintegrarse al servicio después de haber disfrutado licencia otorgada, en los términos de la Ley y de este Contrato;
- XII. Ocupar el puesto que desempeñaba, al obtener su libertad provisional, siempre y cuando no se trate de delitos que puedan implicar inhabilitación o hayan causado un perjuicio al Organismo;
- XIII. Recibir cursos de capacitación y adiestramiento que promueva el Organismo a través de la Comisión Mixta de Capacitación;
- XIV. Ser oídos por sí mismos o a través de la Representación Sindical, en asuntos relativos a su trabajo;
- XV. Recibir del Organismo copias o constancias de la documentación derivada de su Contrato;
- XVI. Que le sean proporcionados los materiales, herramientas, útiles y equipos necesarios para el desarrollo de los trabajos que le son propios así como la reparación o reposición de los mismos, siempre y cuando su desgaste o inutilización sea consecuencia de su uso normal;
- XVII. Que se acrediten en su expediente las notas buenas y meritorias a que se haga merecedor;
- XVIII. Que se cumpla el procedimiento señalado en la Ley y en este Contrato para el caso de la suspensión temporal de los efectos del Contrato;
- XIX. Obtener un seguro de vida o retiro en los términos de este Contrato;
- XX. Ser tomados en cuenta para ocupar puestos de confianza cuando reúnan los requisitos establecidos para ello;
- XXI. Que le cubran previamente los viáticos y pasajes correspondientes cuando por necesidades del servicio y con motivo de su trabajo se le comisione temporalmente a población distinta a aquella en que preste sus servicios, conforme a las disposiciones aplicables;

- XXII. Desempeñar las funciones propias de su puesto y las labores conexas;
- XXIII. Renunciar a su empleo cuando así le convenga;
- XXIV. Obtener permisos a cuenta de días económicos para asistir a sus deudos cuando se trate del fallecimiento de algún familiar del trabajador en línea recta ascendente o descendente, así como su esposa o concubina, en su caso, o hermanos. Si el trabajador, en la fecha del suceso, agotó los días económicos a que tiene derecho, gozará de hasta tres o cinco días adicionales, según se trate de familiares que hayan vivido en la localidad donde tenga su adscripción el trabajador, o fuera de ella;
- XXV. Ocupar un puesto distinto que puedan desempeñar, de acuerdo a las necesidades del servicio, en caso de incapacidad parcial permanente o temporal que les impida desarrollar sus labores habituales, previo dictamen favorable del ISSSTE, durante el tiempo que subsista la incapacidad;
- XXVI. Los demás que señale la Ley, el presente Contrato, los convenios y demás disposiciones aplicables.

CLÁUSULA 117. Son obligaciones de los trabajadores:

- I. Firmar el Formato Único de Movimiento de Personal (FUMP)
- II. Asistir con puntualidad al desempeño de sus labores;
- III. Cumplir con los lineamientos establecidos en el presente Contrato, para comprobar su entrada, permanencia y salida de sus labores;
- IV. Presentarse a sus labores aseados y vestidos adecuadamente;
- V. Portar durante la jornada de labores los uniformes, equipos y gafetes de identificación que les otorgue el Organismo para el desempeño de sus funciones;
- VI. Ser respetuosos y atentos con sus superiores, iguales y subalternos;
- VII. Desempeñar sus labores en el lugar que le sea señalado dentro de su adscripción, según su puesto;
- VIII. Prestar auxilio en cualquier tiempo que se necesite cuando por siniestro o riesgo inminente peligran las personas o los intereses del Organismo o de sus compañeros de trabajo;
- IX. Reportar por cualquier medio a la jefatura de su centro de trabajo o en donde estén adscritos, dentro de su jornada de trabajo, que se encuentran enfermos y en su caso, indicar el lugar en que se hallen reclusos;
- X. Presentar con un mínimo de cinco días de anticipación las solicitudes de licencias y permanecer en el servicio hasta el momento que obtenga la autorización correspondiente;
- XI. Permanecer en el servicio, en caso de renuncia, hasta la entrega de los expedientes o documentos, fondos, valores o bienes cuya administración y guarda estén a su cuidado, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

- En los casos de destitución o rescisión estar a disposición del Organismo para cualquier aclaración, en los términos de las Leyes aplicables;
- XII. Obedecer las órdenes o instrucciones que reciban de sus superiores en asuntos inherentes a su responsabilidad laboral;
 - XIII. Atender las disposiciones y obedecer las instrucciones para prevenir riesgos de trabajo;
 - XIV. Asistir dentro de la jornada de trabajo a los cursos de capacitación para el mejoramiento de su preparación y eficiencia;
 - XV. Tratar con cortesía y diligencia al público;
 - XVI. Actuar con diligencia, cuidado y esmero a efecto de mantener la seguridad de los lugares donde se desempeñen los trabajos para la conservación de aquellos, las personas o bienes que allí se encuentren,
 - XVII. Avisar a sus superiores de los accidentes de trabajo que sufran sus compañeros;
 - XVIII. Atender los avisos y cumplir las disposiciones para conservar el aseo o higiene de los centros de trabajo;
 - XIX. Guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento, con motivo de su trabajo;
 - XX. Declarar cuando se deban hacer constar hechos en Actas Administrativas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y este Contrato;
 - XXI. Desempeñar sus actividades de trabajo con la intensidad, diligencia, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos, debiendo informar o reportar las deficiencias o irregularidades que se adviertan en el centro de trabajo;
 - XXII. Observar buenas costumbres dentro del servicio;
 - XXIII. Proporcionar la información actualizada y necesaria que el Organismo les requiera, con motivo de la relación de trabajo, así como de cualquier cambio de domicilio;
 - XXIV. Presentarse a sus labores al concluir la licencia que por cualquier causa se les hubiere concedido, en la inteligencia que de no hacerlo, desde esa fecha comenzarán a computarse las faltas de asistencia para los efectos a que hubiere lugar;
 - XXV. Tratar con cuidado y conservar en buen estado los materiales, herramientas, útiles y equipos que se les proporcionen para el desempeño de sus funciones, de tal manera que sólo sufran el desgaste propio de su uso normal, debiendo informar a sus superiores inmediatos los desperfectos de dichos bienes tan pronto los adviertan;
 - XXVI. Responder del manejo apropiado de valores, documentos y bienes, que se les confíen con motivo de su trabajo;
 - XXVII. Participar en las actividades cívicas, deportivas y culturales que fueren compatibles con sus aptitudes, edad y condición de salud que realicen u organicen, conjuntamente el Organismo y el Sindicato;

- XXVIII. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su vida y seguridad, así como la de sus compañeros; y,
- XXIX. Las demás que señale la Ley, el presente Contrato y demás disposiciones aplicables.

CLÁUSULA 118. Queda prohibido a los trabajadores:

- I. Realizar dentro de su horario de trabajo, labores ajenas al Organismo, con excepción de las actividades sindicales autorizadas previamente por el propio Organismo;
- II. Aprovechar en beneficio propio los servicios del personal del Organismo en asuntos ajenos al servicio;
- III. Abandonar o desatender sus labores en horas de trabajo, sin el permiso correspondiente;
- IV. Faltar injustificadamente a su jornada de trabajo;
- V. Instigar, incitar o propiciar que el personal del Organismo, deje de cumplir con sus obligaciones o cometa cualquier otro acto prohibido por la Ley o este Contrato;
- VI. Cambiar de funciones o turno con otros trabajadores sin autorización del jefe respectivo o utilizar los servicios de personas ajenas al Organismo para desempeñar sus labores;
- VII. Permitir que otras personas, sin la autorización correspondiente para ello, manejen la maquinaria, aparatos, instrumentos, herramientas, utensilios o vehículos que les fueren confiados para su operación o cuidado;
- VIII. Proporcionar sin la debida autorización, documentos, informes o datos relacionados con los asuntos del Organismo;
- IX. Solicitar por sí o por interpósita persona dinero, o cualquier empleo, cargo o comisión, para sí, que provengan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas a los servicios que preste el Organismo y supongan un conflicto de intereses;
- X. Organizar o participar en colectas, ventas, tandas o rifas dentro de los centros de trabajo, salvo aquellos expresamente autorizados por el Organismo a solicitud del Sindicato;
- XI. Hacer préstamos con intereses a sus compañeros de labores, así como efectuar descuentos de sus sueldos sin previa autorización;
- XII. Hacer o permitir que se hagan anotaciones falsas en las tarjetas o registros de asistencia del personal del Organismo;
- XIII. Celebrar o participar en reuniones y actos o hacer propaganda de cualquier clase, dentro de los edificios o lugares de trabajo, salvo que sea de carácter colectivo y para efectos sindicales a través de sus órganos de representación legalmente constituidos, la cual deberá colocarse en los lugares que para tal efecto se establezcan;

- XIV. Hacerse acompañar o recibir durante las jornadas de trabajo de personas que no laboren en el Organismo, salvo que obtuvieren autorización del jefe inmediato;
- XV. Sustraer de los centros de trabajo, sin la autorización correspondiente, los materiales, herramientas, útiles, equipos y vehículos propiedad o al servicio del Organismo;
- XVI. Portar armas de cualquier clase dentro de los centros de trabajo o en el desempeño de sus labores;
- XVII. Penetrar a las oficinas, establecimientos o talleres, fuera de las horas de labores, si no cuenta con la autorización correspondiente;
- XXVIII. Tomar alimentos dentro de las áreas de acceso al público.
- XIX. Efectuar, dentro de las oficinas del Organismo, festejos o celebraciones de cualquier índole, sin previa autorización;
- XX. Introducir a sus centros de trabajo bebidas embriagantes, narcóticos o drogas enervantes; o concurrir a sus labores en estado de embriaguez, o bajo la influencia de éstos;
- XXI. Actuar como procuradores, gestores o agentes asesores en asuntos relacionado con el Organismo, aún fuera del horario de labores;
- XXII. Usar los materiales, herramientas, útiles, equipos y vehículos que se les suministren para objeto distinto al que estén destinados;
- XXIII. Causar daño o destruir intencionalmente edificios, instalaciones, obras, maquinaria, instrumentos, muebles, útiles de trabajo y demás objetos y bienes que estén al servicio del Organismo;
- XXIV. Hacer uso indebido de los teléfonos;
- XXV. Hacer intencionalmente anotaciones inexactas o alteraciones en cualquier expediente o documento oficial;
- XXVI. Efectuar actos violatorios o de retención de documentos, correspondencia, valores y efectos que se les confíen con motivo del desempeño de sus funciones, sin perjuicios de la responsabilidad penal que proceda;
- XXVII. Destruir, sustraer u ocultar intencionalmente expedientes o documentos oficiales;
- XXVIII. Aceptar empleo, cargo o comisión incompatible con el horario asignado por el Organismo; y
- XXIX. Hacer uso indebido de las credenciales o identificaciones que les expida el Organismo, u ostentarse como funcionario sin serlo.

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y SANCIONES

CLÁUSULA 119. El incumplimiento por parte de los trabajadores de las obligaciones consignadas en el presente Contrato, así como la ejecución de las prohibiciones que en el mismo se establecen, serán sancionadas con:

- I. Amonestación verbal.
- II. Amonestación escrita.
- III. Suspensión temporal en el trabajo sin goce de salario hasta por ocho días.
- IV. Remoción a unidad o centro de trabajo distinto.

Las sanciones señaladas en esta cláusula se impondrán por los servidores públicos a quienes se encomiende esta función de acuerdo con el Estatuto Orgánico y el Manual de Organización Institucional del Organismo. Las sanciones se impondrán de conformidad con las disposiciones del Reglamento Interior de Trabajo y demás normas aplicables; y serán notificadas por el jefe inmediato del trabajador previo dictamen emitido por el área competente del Organismo.

CLÁUSULA 120. Las sanciones a que se refiere la cláusula anterior se impondrán por quienes estén facultados para ello en los siguientes términos:

- I. Amonestaciones verbales, cuando la falta o incumplimiento constituyan trasgresiones por primera ocasión a las Cláusulas 117, fracciones I, V, VII, VIII, XIII, XVII, o XXII, o 118, fracciones I, XI, XVIII, o XXIV de este Contrato.
- II. Amonestaciones escritas, si el trabajador reincide en las faltas u omisiones señaladas en la fracción anterior, o transgrede por primera ocasión lo dispuesto por las Cláusulas 117, fracciones II, III, IV, VI, IX, XI, XIV, XV, XVI, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV o XXVI o 118, fracciones II, VI, X, XIII, XIV, o XIX de este Contrato.
- III. Suspensión en salario y funciones hasta por ocho días o remoción a unidad administrativa distinta, según la gravedad de la falta, al trabajador que reincida en las conductas a que se refiere la fracción anterior o infrinja lo dispuesto por las cláusulas 117, fracciones X, XII, XVIII, XXV, o XXVII o 118, fracciones III, IV, V, VII, VIII, XII, XVI, XVII, XXII, XXV, o XXIX de este Contrato.

CLÁUSULA 121. Si a un trabajador se le hacen dos amonestaciones verbales dentro del término de un mes por la misma causa, se le hará una amonestación por escrito. Si al trabajador en el término de un mes se le hacen dos o más amonestaciones por escrito, se lo suspenderá temporalmente en salario y funciones hasta por tres días o será removido a unidad administrativa distinta.

Si el trabajador reincide en el mismo incumplimiento o transgresión de que se trate, se estará a lo dispuesto por la Cláusula 31, fracción IV, de este Contrato, si la gravedad de la causal lo amerita, el Organismo podrá vía de excepción dar por terminadas las relaciones de trabajo; igual trámite se le seguirá, tratándose de las causales a que se refieren las fracciones IX, XV, XX, XXI, XXIII, XXVI, XXVII y XXVIII de la cláusula 118 de este Contrato.

CLÁUSULA 122. El trabajador, por sí o por mediación del Sindicato, podrá solicitar la reconsideración de las sanciones impuestas a que se refiere la cláusula 119 de este Contrato, haciendo valer los hechos o circunstancias que lo eximan de ellas.

La reconsideración se presentará por escrito ante el Organismo o el servidor público a quien se encomiende tal facultad, dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que el trabajador fue notificado de la sanción.

CLÁUSULA 123. Para la imposición de las sanciones previstas en este Contrato, se levantará el Acta Administrativa a que se refiere la cláusula 34 del presente Contrato.

CLÁUSULA 124. No podrá aplicarse sanción alguna a los trabajadores sin la previa investigación y comprobación de la falta cometida en la que se dé audiencia al trabajador afectado, con citación previa, además, del Sindicato.

CLÁUSULA 125. Las amonestaciones quedarán sin efecto por las notas de mérito o felicitación que el trabajador obtenga en los términos de la Cláusula 63, Fracción II, de este Contrato.

CAPÍTULO XX DISPOSICIONES GENERALES

CLÁUSULA 126. Las partes convienen en que todo lo que no esté expresamente pactado en este Contrato se regirá por las disposiciones de la Ley.

CLÁUSULA 127. El presente Contrato se celebra por tiempo indeterminado e iniciará su vigencia el día y hora en que sea depositado ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; y será revisable en términos de lo dispuesto por los Artículos 399 y 399-Bis de la Ley.

CLÁUSULA 128. El presente Contrato se firmará en el número de ejemplares que resulte necesario y se depositará en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para los efectos del artículo 390 de la Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Contrato deja sin efecto todas las disposiciones que se opongan, contravengan o no se ajusten al mismo.

SEGUNDO.- Las partes se obligan a integrar una Comisión Mixta con igual número de representantes de los trabajadores, que serán designados por el Sindicato, y del Organismo que formulará el Reglamento Interior de Trabajo, en un término que no excederá de 90 días naturales siguientes a la fecha de firma del presente Contrato el cual será depositado en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para los efectos de los artículos 424 y 425 de la Ley.

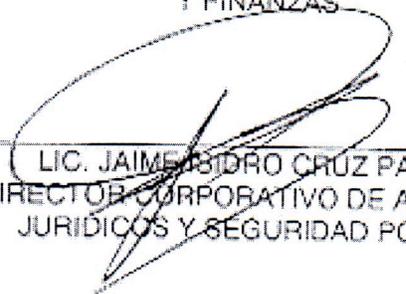
TERCERO.- El Organismo tomando en cuenta la opinión del Sindicato, expedirá los Reglamentos a que se refiere este Contrato dentro de un término que no excederá de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Contrato.

LEÍDO QUE FUE EL PRESENTE INSTRUMENTO POR LAS PARTES Y ENTERADAS DE SU CONTENIDO, ALCANCE Y FUERZA LEGAL, LO RATIFICAN Y FIRMAN DE CONFORMIDAD EN MÉXICO, DISTRITO FEDERAL A LOS 20 DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

POR EL SERVICIO POSTAL MEXICANO


LIC. YURIRIA MASCOTT PEREZ
DIRECTORA GENERAL


ING. LUIS GERARDO FONSECA GUZMÁN
DIRECTOR CORPORATIVO DE ADMINISTRACIÓN
Y FINANZAS


LIC. JAIME SIDRO CRUZ PALMA
DIRECTOR CORPORATIVO DE ASUNTOS
JURÍDICOS Y SEGURIDAD POSTAL

**POR EL SINDICATO NACIONAL DE
TRABAJADORES DEL SERVICIO
POSTAL MEXICANO "CORREOS DE MÉXICO"**


C. MANUEL FERMÍN ACEVEDO GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL


C. MIDORY JUÁREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL


LIC. MARIBEL DÍAZ ROMERO
SECRETARIA DE TRABAJO Y CONFLICTOS
DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL



Servicio Postal Mexicano

"2014, Año de Octavio Paz"

SERVICIO POSTAL MEXICANO
Y
SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES
DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO
CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO
NÚMERO CC-7423/2007-XXIII-D.F.

México, D.F., 20 de agosto de 2014

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
UNIDAD DE REGISTRO DE CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO

YURIRIA MASCOTT PÉREZ Y MANUEL FERMÍN ACEVEDO GONZÁLEZ, la primera con el carácter de Directora General del Servicio Postal Mexicano y, el segundo en calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores del Servicio Postal Mexicano "Correos de México", personalidad que acreditamos con las copias certificadas del nombramiento de fecha 5 de diciembre de 2012 y de la toma de nota de fecha 20 de septiembre de 2013 que anexamos a esta promoción, atentamente, comparecimos y exponemos:

Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 399 bis de la Ley Federal del Trabajo, venimos a depositar en esta Junta el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado por el Servicio Postal Mexicano y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Servicio Postal Mexicano "Correos de México" de fecha 20 de agosto de 2014, el cual surtirá efectos a partir de esta fecha.

Por lo antes expuesto,

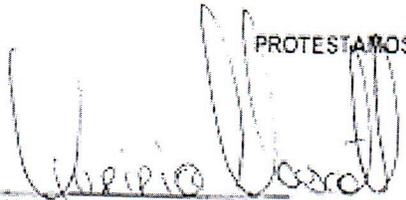
A USTED C. PRESIDENTE, atentamente, pedimos se sirva:

PRIMERO.- Tenernos por presentados, con la personalidad que ostentamos, el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado por el Servicio Postal Mexicano y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Servicio Postal Mexicano "Correos de México".

SEGUNDO.- Expedir en favor del Servicio Postal Mexicano copia certificada del Contrato Colectivo de Trabajo, así como del acuerdo que le recaiga, autorizando para oír y recibir notificaciones a los licenciados y pasantes en derecho Jaime Isidro Cruz Palma, Gerardo Moisés Layo Martínez, Oscar Gerardo González García, Laura Rangel Sánchez y Leslie Selene Hinojosa Jasso.

TERCERO.- Expedir en favor del Sindicato Nacional de Trabajadores del Servicio Postal Mexicano "Correos de México" copia certificada del Contrato Colectivo de Trabajo y del nuevo Tabulador, así como del acuerdo que lo recaiga, autorizando para oír y recibir notificaciones a los CC. Midory Juárez González, Maribel Díaz Romero e Israel Romero Ramírez.

PROTESTAMOS LO NECESARIO


YURIRIA MASCOTT PEREZ
DIRECTORA GENERAL DEL
SERVICIO POSTAL MEXICANO


MANUEL FERMÍN ACEVEDO GONZALEZ
SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DEL SINDICATO NACIONAL DE
TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL
MEXICANO "CORREOS DE MÉXICO"

ANEXO I

d

H

UP
24

ANEXO I

TABULADOR GENERAL MENSUAL DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2014, CELEBRADO ENTRE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "SERVICIO POSTAL MEXICANO" Y EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO "CORREOS DE MEXICO"

CODIGO	PUESTO	NIVEL	ZONA II		ZONA II	
			MAXIMO	COMPENSACION GARANTIZADA	MAXIMO	COMPENSACION GARANTIZADA
A01805	AUXILIAR DE ADMINISTRADOR	11	4,745.24	465.00		
T03803	TECNICO MEDICO	11	4,745.24	465.00		
C01004	AUXILIAR POSTAL	12	4,745.24	465.00	5,123.25	465.00
C01043	AUX. POSTAL RESERV. EN ASIGN. O SUCURSAL	12	4,745.24	465.00	5,123.25	465.00
T03803	DISUJANTE	12	4,745.24	465.00	5,123.25	465.00
C01045	CONDUCTOR POSTAL ESPECIALIZADO	13	4,738.27	465.00	5,968.71	465.00
C01041	AUXILIAR POSTAL ESP. EN PROC. DE CLASIF.	14	4,822.51	465.00	5,569.01	465.00
S01805	JEFE DE SERVICIOS Y MANTENIMIENTO ESPECIALIZADO	14	4,822.51	465.00	5,969.01	465.00
A01805	ANALISTA ADMINISTRATIVO	15	5,054.30	465.00	5,954.19	465.00
C01040	AUXILIAR TECNICO EN OP. POSTAL AUTOMATIZ.	15	5,054.30	465.00	5,954.19	465.00
T03804	ESPECIALISTA TECNICO	15	5,054.30	465.00	5,954.19	465.00
C01034	JEFE DE PROCESO ADUANAL	16	5,715.38	465.00		
C01035	JEFE DE TRANSPORTE POSTAL	16	5,715.38	465.00	6,738.95	1,385.00
C01035	JEFE DE CARTEROS	16	5,715.38	465.00	6,738.95	1,385.00
A01001	JEFE DE OFICINA	17	6,085.04	465.00	7,212.50	2,025.00
C01025	SUBJEFE DE ADMINISTRACION	17	6,085.04	465.00	7,212.50	2,025.00
C01029	JEFE DE SUCURSAL	17	6,085.04	465.00	7,212.50	2,025.00
C01025	SUBJEFE DE OPERACION POSTAL	18	6,435.21	1,570.00	7,333.45	2,025.00
C01007	CARTERO	12C	4,838.07	465.00	5,123.25	465.00
C01044	CARTERO TECNICO	13C	4,857.56	465.00	5,351.18	465.00
C01042	CARTERO ESPECIALIZADO	14C	4,895.21	465.00	5,569.01	465.00

Reglas de Aplicación:

1. Para calcular el pago de cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, el sueldo básico estará integrado por los conceptos de sueldo y compensación garantizada.
2. Será acordado previamente con el Sindicato, la cantidad y la actividad que deberán realizar los trabajadores que ocupen plazas de niveles 11 y 12 de este tabulador, y que de esta manera indistinta podrán ser las siguientes: recepción, recolección, distribución, clasificación, despacho, entrega, notificación, transporte, reexpedición o devolución de correspondencia y envíos, así como cualquier otra que esté asociada a la promoción, prestación y venta de los servicios diversos que presta el Organismo, las que se consideran como actividades equivalentes para los efectos previstos en el artículo 25, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.
3. De conformidad con la cláusula 36 del presente Contrato Colectivo de Trabajo, el salario aplicable para este Tabulador, será autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a partir de 1 de enero 2014, en la aplicación del incremento salarial que el Gobierno Federal llegare a concertar con la Federación de Trabajadores al Servicio del Estado (FSTSE).

ANEXO II

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



SERVICIO POSTAL MEXICANO

Formato Único de Movimientos de Personal Síndico Ileso

FECHA DE ELABORACION DOCUMENTO NO.

EN EL INTERIO DE LA FACILIDAD QUE CONVIENE EL ANTECEDENTE CONSTITUCIONAL EN SU FUNDACION Y EL REGIMEN ESPECIAL NA EXERCICIO A PARTIR DEL:

FORMA DE CONTRATO: A TIPO DE SERVIDOR ESPECIAL A TIPO DE SERVIDOR ORDINARIO

FORMA DE CONTRATO: A TIPO DE SERVIDOR ESPECIAL A TIPO DE SERVIDOR ORDINARIO

FORMA DE CONTRATO: A TIPO DE SERVIDOR ESPECIAL A TIPO DE SERVIDOR ORDINARIO

FORMA DE CONTRATO: A TIPO DE SERVIDOR ESPECIAL A TIPO DE SERVIDOR ORDINARIO

FORMA DE CONTRATO: A TIPO DE SERVIDOR ESPECIAL A TIPO DE SERVIDOR ORDINARIO

FORMA DE CONTRATO: A TIPO DE SERVIDOR ESPECIAL A TIPO DE SERVIDOR ORDINARIO

FORMA DE CONTRATO: A TIPO DE SERVIDOR ESPECIAL A TIPO DE SERVIDOR ORDINARIO

FORMA DE CONTRATO: A TIPO DE SERVIDOR ESPECIAL A TIPO DE SERVIDOR ORDINARIO

FORMA DE CONTRATO: A TIPO DE SERVIDOR ESPECIAL A TIPO DE SERVIDOR ORDINARIO

FORMA DE CONTRATO: A TIPO DE SERVIDOR ESPECIAL A TIPO DE SERVIDOR ORDINARIO

FORMA DE CONTRATO: A TIPO DE SERVIDOR ESPECIAL A TIPO DE SERVIDOR ORDINARIO

FORMA DE CONTRATO: A TIPO DE SERVIDOR ESPECIAL A TIPO DE SERVIDOR ORDINARIO

FORMA DE CONTRATO: A TIPO DE SERVIDOR ESPECIAL A TIPO DE SERVIDOR ORDINARIO

FORMA DE CONTRATO: A TIPO DE SERVIDOR ESPECIAL A TIPO DE SERVIDOR ORDINARIO

FORMA DE CONTRATO: A TIPO DE SERVIDOR ESPECIAL A TIPO DE SERVIDOR ORDINARIO

FORMA DE CONTRATO: A TIPO DE SERVIDOR ESPECIAL A TIPO DE SERVIDOR ORDINARIO

FORMA DE CONTRATO: A TIPO DE SERVIDOR ESPECIAL A TIPO DE SERVIDOR ORDINARIO

FORMA DE CONTRATO: A TIPO DE SERVIDOR ESPECIAL A TIPO DE SERVIDOR ORDINARIO

FORMA DE CONTRATO: A TIPO DE SERVIDOR ESPECIAL A TIPO DE SERVIDOR ORDINARIO

FORMA DE CONTRATO: A TIPO DE SERVIDOR ESPECIAL A TIPO DE SERVIDOR ORDINARIO

FORMA DE CONTRATO: A TIPO DE SERVIDOR ESPECIAL A TIPO DE SERVIDOR ORDINARIO

FORMA DE CONTRATO: A TIPO DE SERVIDOR ESPECIAL A TIPO DE SERVIDOR ORDINARIO

FORMA DE CONTRATO: A TIPO DE SERVIDOR ESPECIAL A TIPO DE SERVIDOR ORDINARIO

FORMA DE CONTRATO: A TIPO DE SERVIDOR ESPECIAL A TIPO DE SERVIDOR ORDINARIO

FORMA DE CONTRATO: A TIPO DE SERVIDOR ESPECIAL A TIPO DE SERVIDOR ORDINARIO

FORMA DE CONTRATO: A TIPO DE SERVIDOR ESPECIAL A TIPO DE SERVIDOR ORDINARIO

FORMA DE CONTRATO: A TIPO DE SERVIDOR ESPECIAL A TIPO DE SERVIDOR ORDINARIO

FORMA DE CONTRATO: A TIPO DE SERVIDOR ESPECIAL A TIPO DE SERVIDOR ORDINARIO

FORMA DE CONTRATO: A TIPO DE SERVIDOR ESPECIAL A TIPO DE SERVIDOR ORDINARIO

FORMA DE CONTRATO: A TIPO DE SERVIDOR ESPECIAL A TIPO DE SERVIDOR ORDINARIO

FORMA DE CONTRATO: A TIPO DE SERVIDOR ESPECIAL A TIPO DE SERVIDOR ORDINARIO

FORMA DE CONTRATO: A TIPO DE SERVIDOR ESPECIAL A TIPO DE SERVIDOR ORDINARIO

FORMA DE CONTRATO: A TIPO DE SERVIDOR ESPECIAL A TIPO DE SERVIDOR ORDINARIO

Handwritten signature and notes at the bottom right of the page.

ANEXO III

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a vertical stroke.A smaller, more complex handwritten signature in black ink, featuring multiple overlapping strokes and a small 'ny' at the end.



SERVICIO POSTAL MEXICANO

Formulario Único de Movimientos de Personal SINDIACALIZADO

LINEA DE PRODUCTO QUE COMPRENDE EL MODELO DE REGISTRO DE PERSONAL EN EL REGISTRO FEDERAL NACIONAL DE PERSONAL

MECANISMO DE REGISTRO DOCUMENTAL

NOMBRE		CURP		NACIONALIDAD		ESTATUS	
TIPO DE REGISTRO		SERVICIO		ESTATUS		ESTATUS	

TIPO DE MOVIMIENTO				TIPO DE MOVIMIENTO			
<input type="checkbox"/> PROMOCION	<input type="checkbox"/> TRASLADO	<input type="checkbox"/> REINTEGRACION	<input type="checkbox"/> BAJA	<input type="checkbox"/> PROMOCION	<input type="checkbox"/> REINTEGRACION	<input type="checkbox"/> BAJA	<input type="checkbox"/> BAJA
<input type="checkbox"/> CAMBIO DE CATEGORIA							

DATOS DE ANTERESENTE				DATOS DE ANTERESENTE			
FECHA DE NACIMIENTO	FECHA DE NACIMIENTO	FECHA DE NACIMIENTO	FECHA DE NACIMIENTO	FECHA DE NACIMIENTO	FECHA DE NACIMIENTO	FECHA DE NACIMIENTO	FECHA DE NACIMIENTO

DATOS DE PROPUESTA				DATOS DE PROPUESTA			
FECHA DE NACIMIENTO							

PERCEPCIONES ORDINARIAS, EXTRAORDINARIAS Y EVENTUALES		PERCEPCIONES ORDINARIAS, EXTRAORDINARIAS Y EVENTUALES	
PERCEPCIONES ORDINARIAS	PERCEPCIONES ORDINARIAS	PERCEPCIONES ORDINARIAS	PERCEPCIONES ORDINARIAS
PERCEPCIONES EXTRAORDINARIAS	PERCEPCIONES EXTRAORDINARIAS	PERCEPCIONES EXTRAORDINARIAS	PERCEPCIONES EXTRAORDINARIAS
PERCEPCIONES EVENTUALES	PERCEPCIONES EVENTUALES	PERCEPCIONES EVENTUALES	PERCEPCIONES EVENTUALES
TOTALES	TOTALES	TOTALES	TOTALES

BAJAS, LICENCIAS Y REANUDACIONES		BAJAS, LICENCIAS Y REANUDACIONES	
BAJAS	BAJAS	BAJAS	BAJAS
LICENCIAS	LICENCIAS	LICENCIAS	LICENCIAS
REANUDACIONES	REANUDACIONES	REANUDACIONES	REANUDACIONES

SUSCRIPCIONES		SUSCRIPCIONES	
SUSCRIPCIONES	SUSCRIPCIONES	SUSCRIPCIONES	SUSCRIPCIONES

SUSCRIPCIONES DE SERVICIOS A PERSONAS		SUSCRIPCIONES DE SERVICIOS A PERSONAS	
SUSCRIPCIONES DE SERVICIOS A PERSONAS			

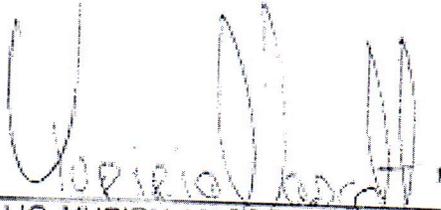
[Handwritten signatures and initials]

ANEXO IV

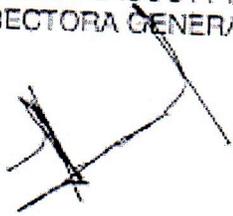
Handwritten mark resembling the number '11'.

Handwritten signature and initials.

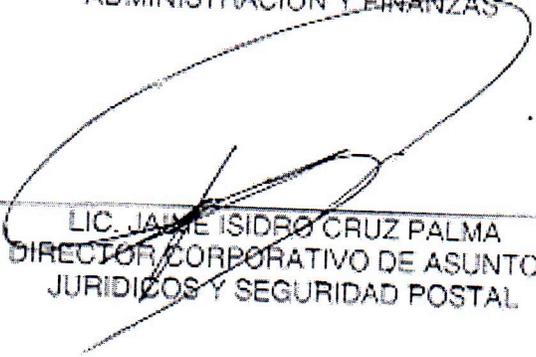
POR EL SERVICIO POSTAL MEXICANO



LIC. YURIRIA MASCOTT PEREZ
DIRECTORA GENERAL



ING. LUIS GERARDO FONSECA GUZMAN
DIRECTOR CORPORATIVO DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



LIC. JAIME ISIDRO CRUZ PALMA
DIRECTOR CORPORATIVO DE ASUNTOS
JURIDICOS Y SEGURIDAD POSTAL

POR EL SINDICATO NACIONAL DE
TRABAJADORES DEL SERVICIO
POSTAL MEXICANO "CORREOS DE
MÉXICO"



MANUEL FERMIN ACEVEDO GONZALEZ
SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL



C. MIDORY JUAREZ GONZALEZ
SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS DEL COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL



LIC. MARIBEL DIAZ ROMERO
SECRETARIA DE TRABAJO Y CONFLICTOS
DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

ESTA PÁGINA FORMA PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE FECHA 20 DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE, CELEBRADO ENTRE EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "SERVICIO POSTAL MEXICANO" Y EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO "CORREOS DE MÉXICO".

0008944

